



HERRAMIENTA DE ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS PARA LAS MUJERES EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

El Salvador 2020



**Iniciativa
Spotlight**
*Para eliminar la violencia
contra las mujeres y las niñas*

Iniciativa conjunta de la Unión Europea y las Naciones Unidas:



Herramienta de análisis sobre aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales.

La presente investigación y su publicación ha contado con la asistencia financiera de Iniciativa Spotlight para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres con el apoyo de la Unión Europea y la Organización de Naciones Unidas, y de Christian Aid y la Agencia de Cooperación Irlandesa. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de ORMUSA y en ningún caso, debe considerarse que refleja los puntos de vista de las agencias donantes.

CRÉDITOS

Herramienta de análisis sobre aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales. El Salvador. Copyright © ORMUSA 2020

Hazel Jasmin Bolaños Vásquez

Consultora

Silvia Juárez Barrios

Coordinación

Coordinadora Programa Derecho a una vida libre de violencia para las mujeres

ORMUSA

Jeannette Urquilla

Revisión final

Jessica Nasser

Diseño y diagramación

Impresión: **Imprenta Create, 2021**

Se autoriza el uso de la información aquí contenida, siempre y cuando se haga la respectiva cita de la fuente. Esta publicación debe citarse como: ORMUSA, "Herramienta de análisis sobre aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales. El Salvador", El Salvador, 2020.

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN

1. MARCO CONCEPTUAL

- 1.1. La violencia y discriminación de las mujeres en la historia
- 1.2. El patriarcado
- 1.3. Misoginia
- 1.4. Estándares jurídicos

2. MARCO LEGAL

- 2.1 Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- 2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará)
- 2.3 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)
- 2.4 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE)

3. APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE DERECHO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS

- 3.1 La discriminación por razón del sexo
- 3.2 Discriminación directa e indirecta
- 3.3 Análisis de contexto desde la perspectiva de derechos humanos
- 3.4 Elementos para la aplicación del derecho antidiscriminatorio
 - a) Desigualdad intra e intergrupal
 - b) Diferenciación y diferenciación injusta
 - c) Pertenencia a un grupo socialmente desaventajado
- 3.5 Discriminación interseccional

4. ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

5. ELEMENTOS PARA LA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS A LAS MUJERES QUE ENFRENTAN VIOLENCIA

6. HERRAMIENTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE DERECHO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS

- 6.1. Antecedentes
- 6.2. Objetivo
- 6.3. Resoluciones
- 6.4. Otros elementos de incorporación a las sentencias para la aplicación de la perspectiva del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos humanos

Bibliografía

PRESENTACIÓN

La Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA), es una organización feminista, que se fundó en 1985, cuya misión es la de promover la igualdad, la equidad de género y el empoderamiento económico, social y político de las mujeres, a través de acciones de incidencia política; facilitando el acceso a la justicia, el desarrollo local y nacional, desde un enfoque de derechos humanos.

En el marco del Acuerdo de convenio entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de la Mujer, ONUMIJERES oficina de El Salvador y ORMUSA para la ejecución del proyecto “Iniciativa Spotlight”, auspiciado por la Unión Europea, se espera contar con evidencia que muestre el desarrollo del principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación contra las las mujeres, así como la aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos desde la resoluciones del Sistema de Justicia; haciendo referencia a los principios de igualdad, favorabilidad y otros planteados por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) y sus vínculos con la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

En este contexto, se elaboró la herramienta de análisis sobre derecho antidiscriminatorio aplicado al juzgamiento de la violencia contra las mujeres, con el objetivo de determinar prácticas de aplicación de estándares de derechos humanos de protección y derecho antidiscriminatorio, desde las jurisdicciones especiales de menores, niñez y adolescencia,

para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, paz y ejecución de la pena de menores.

Para la elaboración de la herramienta, se partió de las problemáticas detectadas a partir del estudio de resoluciones y sentencias sobre aplicación del principio constitucional de igualdad, prohibición de la discriminación y aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para con las mujeres¹ y por quienes imparten justicia, principalmente participantes del proceso de formación “Diplomado de especialización sobre victimología y derecho internacional de protección a derechos humanos de las mujeres”, desarrollado por la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura y ORMUSA.

Asimismo, en el diseño de esta herramienta, se tuvo presente de forma transversal, tres enfoques: el enfoque de **derechos humanos**, el enfoque de **género** y el enfoque **diversidad e interculturalidad**.

Utilizar el **enfoque de derechos humanos**, implica situar a personas como sujetos de derechos, que participan de forma activa en el análisis de sus contextos e identificación de necesidades y soluciones. Asimismo, implica la obligatoriedad de la garantía y cumplimiento de los derechos humanos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, así como el diseño e implementación de políticas y estrategias eficaces y efectivas que promuevan derechos y protejan a las víctimas ante situaciones de amenaza o vulneración (Dignity International, 2007).

¹ Cortez, Alba Evelyn. “estudio de resoluciones y sentencias sobre aplicación del principio constitucional de igualdad, prohibición de la discriminación y aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para con las mujeres”, ORMUSA, junio de 2020, San Salvador.

Utilizar el **enfoque de género** significa tener en cuenta cómo el género determina, a lo largo de las vidas de las víctimas de violencia, las oportunidades, elecciones, trayectorias, vivencias, lugares e intereses. También, dicho enfoque, permite considerar cómo los estereotipos de género inciden en las situaciones en análisis y garantiza que se fomente la equidad, la inclusión y la igualdad (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer [ONUMUJERES], 2013).

Utilizar el **enfoque de diversidad e interculturalidad**, implica la aceptación y el respeto por el otro, la otra; por lo que es y representa como persona; con sus fortalezas y debilidades; su capital cultural y las diferencias individuales que cada persona tiene (Alonso & Díaz, 2011).

Por tanto, con esta herramienta, se busca facilitar que las personas juzgadoras puedan identificar y evaluar en los casos sometidos a su jurisdicción:

1. Los estándares de derechos humanos de protección y derecho antidiscriminatorio, aplicados al juzgamiento de la violencia contra las mujeres y niñas.
2. El derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo.
3. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por motivos de sexo.
4. Las medidas de reparación integral con vocación transformadora, con enfoque generacional y de igualdad, por motivos de sexo; y, con un enfoque de derechos, evidencia de esquemas estructurales de exclusión y

derechos antidiscriminatorios.

En definitiva, esta herramienta busca colaborar con la tarea de las personas juzgadoras de impartir justicia desde la perspectiva de género, y del derecho antidiscriminatorio, en conformidad con los estándares nacionales e internacionales, para la protección a niñas y mujeres que enfrentan violencia a través de todo su ciclo de vida; y, contribuir al acceso a la justicia, tomando en cuenta también, la transformación de injustos que sufren las mujeres en el sistema patriarcal.

1. MARCO CONCEPTUAL

El presente apartado tiene por finalidad exponer algunos de los conceptos y parámetros que deberían ser considerados por los órganos jurisdiccionales en el momento de resolver sobre determinados casos. Esto se vuelve necesario debido a los vicios y limitaciones conceptuales que, en ocasiones, se evidencian en resoluciones judiciales; donde se omite analizar hechos que se conocen, a partir de la convergencia de distintas manifestaciones de violencia, es decir, violencia cruzada: violencia intrafamiliar, violencia de género, violencia social, etc.

1.1. La violencia y discriminación de las mujeres en la historia

Desde el momento en que comenzó a formalizarse el derecho moderno, las mujeres fueron excluidas y relegadas a lo privado, y el derecho se materializa como un producto masculino. Así, lo que se codifica -leyes, conceptos, identidades, etc.- responde, en su mayor parte, a la opinión, necesidades y conflictos de los hombres (Barrére Unzueta, 2006).

El orden patriarcal, crea una impostura basada en el principio del absoluto masculino (único, solo) donde se excluye a la mujer. Por consiguiente, el registro del pasado de la raza humana que se ha escrito e interpretado, es sólo un registro parcial, omitiendo el pasado de la mitad de la humanidad. A las mujeres se las ha excluido sistemáticamente de la tarea de elaborar sistemas de símbolos, filosofías, ciencias y leyes (Lerner, 1990). Así, la mujer, ha permanecido sin poder aportar a las transformaciones sociales y a la toma de

decisiones, que han determinado el rumbo de nuestra historia.

El Salvador no fue la excepción, y la misoginia se institucionalizó en el país paralelamente al surgimiento del Estado salvadoreño. Así, por ejemplo, pese a que las mujeres en realidad jugaron un papel importante en el movimiento independentista, luego de lograda la emancipación, prácticamente quedaron invisibles durante más de un siglo (Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz [ORMUSA], 2011).

Esta misoginia también se vio reflejada en la normativa salvadoreña, incluso desde la Constitución, la cual refleja, además de los componentes formales, normativos y estructurales, un componente político y cultural, que no es más que el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones, y conocimiento que la gente tenga de la misma.

Así, las anteriores constituciones no regularon a las mujeres como ciudadanas plenas; no obstante, se denominaba un sistema político como democrático y representativo. No fue hasta 1939 que se estableció el derecho al voto, en una forma regulada, a las mujeres; en este periodo sólo podían emitir el sufragio si estaban casadas y eran mayores de 30 años, o las señoritas, que lo comprobaran, mayores de 27 años. Sin embargo, en 1950 se presentaron avances significativos, aunque no se dieron cambios en cuanto actitud, se observó el interés por regular la igualdad jurídica de hombres y mujeres (Cortez, 2012).

1.2. El patriarcado

Para entender en qué consiste la violencia contra la mujer basada en el sexo, debemos comprender qué es el patriarcado. En el sentido literal significa "gobierno de los padres". Históricamente, el término ha sido utilizado para designar un tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón, jefe de familia, dueño del patrimonio del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes; y, dentro de este orden social, la familia constituye una de las instituciones básicas (Ferrer, 2011).

Según Marcela Lagarde, patriarcado es: "el orden social genérico de poder, basado en un modo de discriminación, cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la interiorización previa de las mujeres y lo femenino" (Lagarde, 1996).

Componentes básicos del patriarcado



FUENTE: Millet, 1970.

Supuestos básicos sobre los que se sustenta el patriarcado

1. **Naturalización** de las diferencias: Hombres y mujeres somos diferentes por naturaleza; luego, esas diferencias, son inmutables.
2. **Legitimación** del uso de la violencia: El patriarcado es una estructura violenta que utiliza y justifica la violencia contra las mujeres como una manera de mantener el poder, el control y así asegurar que "cada cual permanezca en su sitio", garantizando el statu quo (Ferrer, 2011).
3. **Autojustificación**: Son los mitos, usos y costumbres que, en muchos casos, han pasado -sin cuestionar- al corpus científico (Ferrer, 2011).

Asimismo, el patriarcado se mantiene por la combinación de dos vías: La primera es el **sistema de coerción de los sexos**, donde el patriarcado utiliza la violencia para imponerse. Aplica normas sociales muy rígidas en cuanto a los roles de hombres y mujeres (sancionadas incluso por ley); por tanto, transgredir las normas acarrea graves consecuencias -incluso la muerte- (Saltzman, 1992).

La segunda es el **sistema de consentimiento de los sexos**. Este sistema, más que obligar o castigar, incita o convence a las mujeres con mecanismos de seducción para que acepten los modelos que se supone representan "lo femenino", y desempeñen los comportamientos que se les suponen propios, con objeto de obtener reconocimiento social o de otro tipo. Ejemplo de esto son las exigencias de cánones de belleza estereotipados (Saltzman, 1992).

Entonces, la violencia contra la mujer, por razones del sexo, es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer; y como uno de

los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a permanecer en situación de subordinación respecto del hombre. Asimismo:

- La violencia contra la mujer tiene un carácter instrumental, se ejerce para dominar a las mujeres y mantener al mismo tiempo el control sobre el orden social.
- La violencia contra la mujer se trata de un fenómeno social transversal; está presente en todos los estamentos sociales, culturales, así como en todas las edades.
- Es ideológica, porque se legitima y reproduce como natural y normal, cuando la realidad es que se sustenta y reproduce mediante sistemas complejos de control social sobre las mujeres.
- Es estructural e institucional; está presente y reproducida a través de múltiples relaciones y contextos sociales.

De igual forma, hay que tener presente que la violencia contra la mujer es aprendida y aprehendida. A los hombres se les permite el uso de la violencia y la agresividad como manera de expresión y de control, hasta tal punto de tolerarse y justificarse socialmente: mientras que, de las mujeres, se espera obediencia y empatía. Por tanto, pasa desapercibida y es de difícil visualización, lo que dificulta su denuncia y su reconocimiento social como problema. Estas dificultades abonana a que la sociedad crea que el problema se exagera o desenfoca. En resumen, un análisis que pretenda abordar el sistema de dominación patriarcal debe considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Identificar razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género, que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre. Expresiones tales como, "la mujer le debe obediencia a su marido (esposo, pareja, compañero sentimental) o al hombre de la casa"; justificaciones de la agresión recibida por la mujer tales como "ella lo provocó porque le contestó, porque no le hizo caso, porque no se quedó callada, etc."; considerar que la mujer dé su opinión como una "falta de respeto".
- b. Identificar razonamientos o frases que constituyen división sexual del trabajo basada en el sexo. Expresiones tales como "es su deber como esposa, hija, madre", "a la mujer por naturaleza le corresponde el cuidado de los hijos e hijas, de la casa", "la mujer no puede realizar trabajos demandantes físico o intelectuales". O justificar la agresión recibida por la mujer por no haber cumplido con sus roles tradicionales: "ella tuvo la culpa porque no atiende a su esposo (marido, pareja, compañero sentimental)", "si ella cumpliera con sus deberes como esposa, hija, madre, no se metería en problemas", etc.
- c. Identificar razonamientos o frases que constituyen roles de género rígidos y excluyentes por motivos de sexo. Expresiones tales como: "las mujeres no sirven para mandar", "las mujeres son muy débiles de carácter, no pueden enfrentar decisiones difíciles", o acciones que perpetúen el sistema del sexismo benévolo "calladita te vez más bonita"; "como no voy a respetar a las mujeres si son tan hermosas". Referirse hacia mujeres pares (por ejemplo, en ambientes laborales o comunitarios) con

expresiones como: “guapa”, “hermosa”, “muñeca”, “tierna”, “princesa”.

- d. Identificar razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que subordinan a la mujer al hombre. Por ejemplo, expresiones con sesgo moralista: “una buena mujer no toma (alcohol) sola, no fuma, no sale a fiestas sin su marido (esposo, pareja, compañero sentimental)”. O cuestionar la vida sexual de la mujer: “se casó de blanco, pero ya no era virgen o estaba embarazada, o ya tenía hijos”; “mujer pública, mujer del pueblo, mujer de la vida alegre” (expresiones que si se dicen de un hombre no adquieren socialmente una connotación peyorativa).
- e. Identificar razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas culturales que subordinan a la mujer al hombre. Expresiones que validen la supuesta “cultura” salvadoreña: “las mujeres salvadoreñas son buenas cocineras, buenas madres, abnegadas, recatadas”, pero al mismo tiempo se espera que sean “alegres, sensuales, coquetas, hermosas, de cuerpo esbelto y feminidad exacerbada”.
- f. Identificar vulneraciones al principio de laicidad de la LEIV como justificaciones de la violencia contra las mujeres. Expresiones como “se lo buscó por ser mujer provocadora, libertina, por no ser buena hija de Dios, por no obedecer los mandatos de la Biblia (u otro libro religioso)”, o por querer imponer a las mujeres parámetros de conducta desiguales entre hombres y mujeres basados en principios religiosos “así debe comportarse una mujer de Dios, una mujer que ora”.

- g. El tipo de delito o hecho analizado es cometido de manera exclusiva o abrumadora por las mujeres. Así, debe compararse los casos de violencia perpetrados por hombres en contra de otros hombres y los casos de violencia en contra de mujeres perpetrados por hombres. También pueden analizarse los índices de desigualdad salarial entre hombres y mujeres, índices de acceso desigual a la educación para hombres y mujeres, distribución dispar del trabajo doméstico, y cualquier otro dato sociodemográfico o demográfico que dé cuenta de que, a pesar del reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres a nivel constitucional, esto no sucede en la práctica.

1.3. Misoginia

El artículo 8, literal d) define a la misoginia como “las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”. No obstante, es necesario aclarar que, al hablar de “odio” contra la mujer, no se hace referencia a un sentimiento de carácter pasional, sino a la expresión (hechos, omisiones y palabras) motivada por la consideración de que las mujeres son seres inferiores, bajo estos argumentos:

- Considerar que las mujeres son moral, biológica e intelectualmente inferiores.
- Que esto es así porque viene dado por naturaleza.
- Y que ello genera un orden inamovible, ya que cualquier cuestionamiento del tema sería actuar “contra natura” (Bosch, Ferrer, & Gili, 1999).

Estos argumentos se basan también en tres grandes ejes misóginos:

- Supuesta inferioridad moral de las

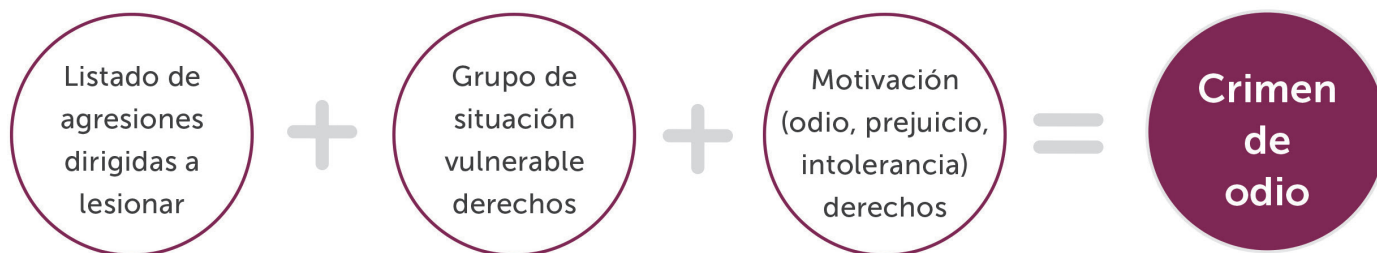
mujeres.

- Supuesta inferioridad intelectual de las mujeres.
- Supuesta inferioridad biológica de las mujeres.

Por tanto, los delitos cometidos en contra de las mujeres, cuando se actúa por medio de la misoginia se pueden clasificar como crímenes

de odio. Son considerados crímenes de odio aquellos en que el acusado selecciona una víctima por medio de un prejuicio basado en la raza, color, religión, origen nacional, sexo, edad, orientación sexual, responsabilidad familiar, discapacidad física (Violent Crime Control and Law Enforcement Act, 1994).

ELEMENTOS NECESARIOS ATRIBUIDOS A LOS CRÍMENES DE ODIO



FUENTE: Glenda Yamileth Baires Escobar. Presentación, argumentación y fundamentación con enfoque de género. 26 de junio de 2018.

1.4 Estándares jurídicos

Se entiende por "estándares jurídicos" el conjunto de tratados universales y regionales de derechos humanos, las decisiones judiciales, sentencias, opiniones consultivas, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Internacional de Justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

"Estándares Jurídicos"

El término "estándares jurídicos" se refiere a

1. Los **tratados regionales de derechos humanos** que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de **Belém do Pará**.

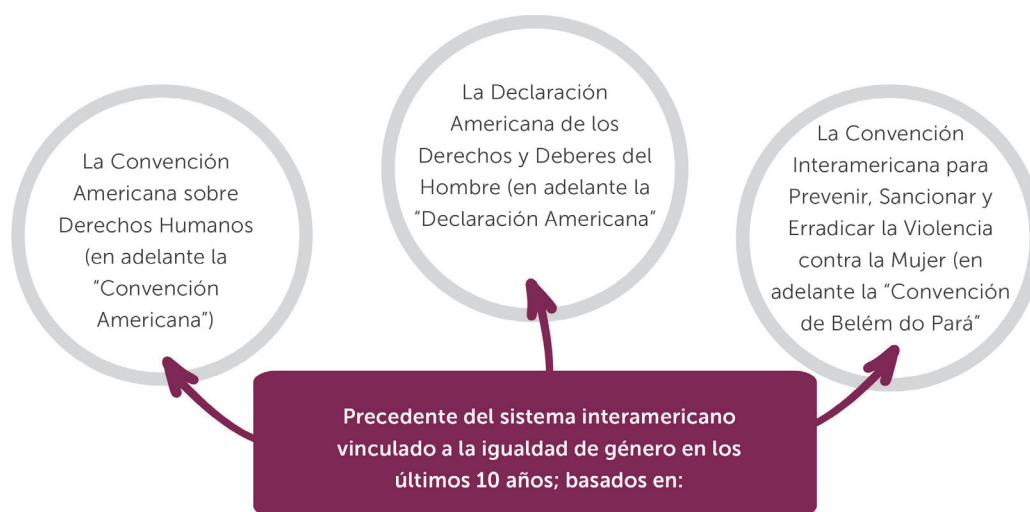
2. El conjunto de:
a. decisiones judiciales
b. informes temáticos y de país
c. otras recomendaciones adoptadas por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**.

3. Las **sentencias y opiniones consultivas** emitidas por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

FUENTE: Alba Evelyn Cortez. Presentación Ejes de opresión y de privilegio. Módulo II -Tema I Personas en condición de vulnerabilidad y protección reforzada. Diplomado de especialización sobre victimología y derecho internacional de protección a derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, el desarrollo de estándares jurídicos, debe correr en paralelo con la adopción de esfuerzos concretos y específicos, para garantizar la universalidad del sistema interamericano de derechos humanos y el cumplimiento de las decisiones, recomendaciones y órdenes provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; tal como ha recomendado esta última instancia a los Estados.

En este sentido, dichos esfuerzos conllevan, además, la aplicación práctica de los estándares jurídicos y la garantía del acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres. En otras palabras, los Estados están comprometidos a aplicar la jurisprudencia y estándares jurídicos sobre la igualdad de género y los derechos de las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007).



FUENTE: Alba Evelyn Cortez. *Presentación Ejes de opresión y de privilegio. Módulo II -Tema I Personas en condición de vulnerabilidad y protección reforzada. Diplomado de especialización sobre victimología y derecho internacional de protección a derechos humanos de las mujeres.*

Es necesario en este punto considerar la obligación del **Control de convencionalidad**, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de

las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; y, que desde un inicio, carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe *ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: **Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173.**” (Humanos)

¹ Cortez, Alba Evelyn. *“estudio de resoluciones y sentencias sobre aplicación del principio constitucional de igualdad, prohibición de la discriminación y aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para con las mujeres”, ORMUSA, junio de 2020, San Salvador.*

“Desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos o las siguientes características:

- a. Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- b. Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias.
- c. Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- d. Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública.
- e. Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

Por otro lado, la CIDH ha afirmado que la administración de justicia constituye la primera instancia de protección de los derechos de las mujeres; por tanto, las sentencias judiciales deben observar lo establecido en los estándares del sistema interamericano en materia de género, puesto que el poder

judicial ocupa un lugar destacado en el envío de mensajes sociales que propugnen la protección y garantía de derechos humanos; sobre todo cuando se trata de sectores en riesgo particular, como las mujeres.

Sin embargo, la labor del poder judicial en torno al respeto y garantía de los derechos humanos en general, está limitada por sus atribuciones, en tanto componente de la estructura estatal, y requiere la coordinación de esfuerzos con otros sectores. No obstante, además de servir como parámetro en el cumplimiento de obligaciones de materia de género para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, los estándares del sistema americano también son útiles para el trabajo de abogacía y monitoreo efectuado por organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales y el sector académico (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Como se mencionó anteriormente, los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, no se agotan con el contenido de los instrumentos interamericanos de derechos humanos sobre igualdad de género y derechos de las mujeres, y las decisiones y órdenes emitidas por la CIDH o la Corte Interamericana; sino que abarcan, incluso, informes temáticos de país y otros pronunciamientos jurídicos de dichas instancias.

Entre estos estándares jurídicos, podemos mencionar la estrecha relación entre discriminación y violencia contra las mujeres, la obligación estatal de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción pronta y sin dilación en hechos constitutivos de violencia contra las mujeres sin importar el tipo de actor, estatal o no estatal.

Asimismo, podemos señalar la obligación estatal de garantizar el acceso a mecanismo judiciales

efectivos, adecuados e imparciales a mujeres víctimas de violencia, y la obligación estatal de erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados que contribuyan a colocarles en posiciones de inferioridad en la sociedad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Por otra parte, los estándares jurídicos de la CIDH también conllevan la calificación jurídica de la violencia sexual cuando es perpetrada por agentes o funcionarios estatales. Además, incluyen el deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de revisar estrictamente leyes, normas, prácticas y políticas públicas en búsqueda de tratamiento diferenciado motivado por el sexo; o que puedan producir discriminación hacia las mujeres en su aplicación.

De igual manera, es deber de los Estados considerar, dentro de sus políticas públicas en materia de igualdad de género, el riesgo particular que enfrentan las mujeres por la combinación de los siguientes factores, entre otros: sexo, edad, raza, etnia y posición económica (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Las decisiones de fondo de la CIDH sobre el tema de violencia contra las mujeres, han impulsado un desarrollo jurídico significativo sobre varios temas, como el vínculo estrecho entre la violencia contra las mujeres y la discriminación; el deber de debida diligencia y su alcance; la violencia sexual como tortura; la respuesta de la administración de la justicia y el acceso a instancias judiciales de protección; y la intersección de distintas formas de discriminación, entre otros (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Así, en relación con la violencia, discriminación, y el deber de debida diligencia, la Comisión ha sido enfática en declarar que la obligación del

Estado, de actuar con debida diligencia, va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables; también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes". La Comisión estableció que, la ineffectividad judicial general, crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos (Informe de Fondo N° 54/01, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 2001, párr. 56).

En cuanto a la violación sexual, la Comisión ha establecido que en esta se conjugan los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, para probar la existencia de tortura: (1) "un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales"; (2) "cometido con un fin", y (3) "por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero".

Al analizar estos elementos, la Comisión tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual, la posibilidad de que la víctima sufra "ostracismo" si denuncia estos actos, y la forma en que la violación pudo haber sido perpetrada con la intención de castigar e intimidar a la víctima.

Asimismo, la Comisión ha establecido que el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana debe entenderse como "el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado" y de "obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada" (Informe de Fondo N° 5/96, Raquel Martín de Mejía (Perú), 1996).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, los conflictos armados, afectan diferenciadamente a hombres y mujeres, según su origen social y los roles de género. Así, en el caso de la Comunidad de Paz San José Apartado vs. Colombia, Medidas provisionales, del 15 de marzo de 2005, esta instancia subrayó que, los hechos de violencia conocidos en el caso, afectaron particularmente a niños, mujeres y personas de edad avanzada.

Adicionalmente, en el Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, del 15 de septiembre de 2005, la Corte ha señalado la convergencia de diversas circunstancias que colocan en una posición particular de vulnerabilidad a las mujeres, tales como la procedencia rural y la jefatura de hogar; representando, en dicho caso, más de la mitad de la población desplazada, junto con niñas, niños, jóvenes y personas de la tercera edad. La Corte agregó que el desplazamiento interno, además, genera focos de reclutamiento para grupos paramilitares, narcotraficantes y guerrillas (Kemelmajer de Carlucci, s.f.).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido, en su jurisprudencia, la obligación que tienen los Estados respecto al control de convencionalidad. En este sentido, en la sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, se menciona esta obligación por primera vez; la cual recae sobre los jueces y juezas, en cada nivel del sistema de administración de justicia, de cada uno de los Estados que se han adherido a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, obligándoles a verificar oficiosamente que las disposiciones de esta no sean vulneradas por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin.

Sin embargo, esta obligación también se extiende a toda autoridad pública, tal como indicó la Corte IDH en la sentencia del Caso Chinchilla Sandoval y Otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. La inobservancia de esta obligación acarrea la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones contraídas voluntariamente, según señala la Corte en la Opinión Consultiva OC 21/14. Derechos y garantías de niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional del 19 de agosto de 2014 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Finalmente, debe traerse a colación la obligación de actuar con debida diligencia que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han conceptualizado a través de distintos pronunciamientos. Esta obligación comprende la obligación de adoptar medidas efectivas y necesarias para procesar y sancionar a quienes ejercen violencia en contra de las mujeres, pero va más allá de esto: incluye la obligación de prevenir prácticas degradantes, según el Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051 del 16 de abril de 2001, en el cual también se enfatizó la importancia del sistema judicial en la creación de la percepción social sobre la voluntad y efectividad del Estado, en tanto representante de la sociedad, para sancionar los hechos de violencia contra la mujer (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

2. MARCO LEGAL

En el ámbito internacional existen dos convenciones fundamentales para las mujeres, no únicos, pero sí indispensables:



Estas dos Convenciones son importantes porque definen obligaciones para el Estado en materia de No Discriminación y Violencia contra la Mujer; además constituyen la base normativa para la creación de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

El Salvador ratificó ambos instrumentos internacionales ratificados y en línea con dichos instrumentos, se desarrolla la normativa nacional para la igualdad de género, tales como la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE) y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV); las cuales otorgan derechos y garantías a las mujeres que se encuentren en el territorio salvadoreño.

2.1 Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer

(CEDAW, por sus siglas en inglés) fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979, tras la presión de mujeres de diversos continentes y países del mundo; convirtiéndose en el principal instrumento internacional en materia de promoción y defensa de los derechos de las mujeres. En El Salvador, entró en vigor el 9 de junio.

A nivel de contenido, la Convención se rige por tres principios básicos: no discriminación, igualdad sustantiva y responsabilidad estatal. En cuanto a estructura, la Convención inicia con la definición de discriminación (art. 1), para, posteriormente, enumerar leyes, políticas públicas y programas que los Estados están obligados a desarrollar en aras de eliminar la discriminación (art. 2-4). De igual forma, la Convención incluye la indicación de las áreas donde el Estado debe intervenir para eliminar la discriminación (art. 5-16), el establecimiento del Comité de la CEDAW y sus funciones (art. 17-22) y la descripción de los procedimientos de suscripción, ratificación y funcionamiento del instrumento.

Obligación derivada de la Convención:	Ámbito de competencia judicial	Aplicación en la labor resolutive
Art. 2 e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;	En materia penal: Art. 395.- La sentencia se pronunciará en nombre de la República de El Salvador y contendrá: 4) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables. Respecto a hechos discriminatorios: Art. 2 inc. 2º Estos Juzgados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de: La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción	a) Ordena la interrupción de los hechos de violencia o discriminación.

2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará)

Este instrumento internacional recibió su nombre de la ciudad brasileña en que fue adoptada el 9 de junio de 1994, y fue ratificado por El Salvador el 23 de agosto de 1995; publicándose en el Diario Oficial en la misma fecha. La Convención contiene una serie de definiciones cruciales. Así, el art. 1 define violencia contra las mujeres como "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...", mientras que el art. 2 enumera tres tipos de violencia contra la mujer, verbigracia: **violencia física, violencia sexual y violencia psicológica.**

Sin embargo, dicha disposición, también hace referencia a los ámbitos donde se manifiestan estos tipos de violencia: **vida privada** (dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal, sin importar si el

agresor y la víctima ya no vivan juntos), **vida pública** (ejercida por cualquier persona en la comunidad, lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar) y perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, sin importar el lugar donde ocurra.

La Convención Belém do Pará también establece una serie de derechos protegidos, entre los cuales se encuentran: derecho a una vida libre de violencia (arts. 3 y 6), al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades consagradas por instrumentos regionales e internacionales de los derechos humanos (art. 4), al ejercicio libre y pleno de todos los derechos (art. 5), a vivir libre de toda forma de discriminación (art. 6, literal a), y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados (art. 6, literal b).

Es importante destacar que la Convención Belém do Pará sitúa la causa de la violencia en las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, subsistentes a lo largo de la historia. Por ello, reconoce la posibilidad

de que la violencia sea eliminada mediante la erradicación de la discriminación, la promoción de la igualdad y el empoderamiento de la mujer, y la garantía del ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2014).

Más adelante, el art. 7 obliga a los Estados Parte a la adopción, a través de medios apropiados y sin dilaciones, de políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. El artículo en mención, a la vez, contiene ocho literales que describen ocho acciones específicas a las cuales se obligan los Estados, verbigracia: abstención de implementar prácticas o acciones que constituyan violencia contra la mujer y a velar por que autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones actúen conforme a esta obligación (a), a actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer (b), la inclusión de normas en la legislación penal, civil y administrativa, y cualesquiera otras sean necesarias para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, así como la adopción de medidas administrativas apropiadas (c), y la adopción de medidas jurídicas que disuadan al agresor de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (d).

Los últimos cuatro literales, incluidos en la disposición en comento, conminan a los Estados a la adopción de medidas apropiadas, incluyendo aquellas de corte legislativo, para la modificación o abolición de leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres; o para la modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias que también propicien

esto (e), al establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres víctimas de violencia, los cuales deberán incluir medidas de protección, juicios oportunos y acceso efectivo a estos procedimientos (f), al establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces (g), y, por último, a la adopción de disposiciones legislativas, o de otra índole, necesarias para hacer efectiva la Convención (h).

Posteriormente, el art. 8 Convención Belém do Pará obliga a los Estados a adoptar progresivamente medidas específicas para el fomento del conocimiento y observancia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, y, a que se respeten y protejan sus derechos humanos (a), la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas educativos formales y no formales, a todo nivel del proceso educativo, en aras de contrarrestar los prejuicios y costumbre, así como toda práctica que parta de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los género o roles estereotipados de hombres y mujeres que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (b), a fomentar la educación y capacitación del personal del sector justicia, incluyendo policías y otros funcionarios encargados de aplicar la ley, y personal encargado de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (c), al suministro de servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia a través de entidades públicas o privadas, incluyendo refugios, servicios de orientación para toda la familia, si el caso lo amerita, y cuidado y custodia de menores afectados (d), al fomento y apoyo de programas educativos gubernamentales

y privados cuyo fin sea la concientización del público sobre los problemas relacionadas con la violencia contra la mujer, recursos legales, y la reparación pertinente (e).

Asimismo, las medidas específicas en comento también tendrán por fin la oferta de programas eficaces de rehabilitación y capacitación para la participación plena en la vida pública, privada y social de la mujer objeto de violencia (f), la conminación a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión que contribuyan a la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas y realcen el respeto a la dignidad de la mujer (g), la garantía de la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, en aras de evaluar la eficacia de las medidas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, para la formulación y aplicación los cambios necesarios (h), y, finalmente, la promoción de la cooperación internacional en el intercambio de ideas y experiencias, y la ejecución de programas encaminados a la protección de mujeres objeto de violencia (i).

2.3 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)

Entró en vigor el primero de enero del 2012. Pretende cumplir con la obligación estatal incluida en la Convención Belém do Pará, la cual mandata a los Estados la inclusión en la legislación de normas penales, civiles y administrativas, o cualquier otra, que sea necesaria para prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Así pues, el art. 2 de la LEIV establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye: ser libres de toda discriminación, ser valoradas y educadas libres

de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas socioculturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, el derecho en mención, comprende el goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución, instrumentos nacionales e internacionales, incluidos los siguientes derechos: a que se respete la integridad física, psíquica y moral, a que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia, a la libertad y seguridad personal, a no ser sometida a tortura o tratos humillantes, a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, a un recurso sencillo y rápido frente a tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos, a la libertad de asociación, a profesar religión y creencias, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo cargos públicos.

La LEIV también incluye un amplio espectro de definiciones relativas a la violencia contra las mujeres. Así, el art. 9 establece los tipos de violencia, verbigracia: **violencia económica** (aquella que amenaza la supervivencia económica de la mujer a través de actos que limiten, impidan o controlen el ingreso de su percepción económica), **violencia feminicida** (la muerte violenta de una mujer como consecuencia de acciones misóginas que conllevan la impunidad social o del Estado); **violencia física** (toda conducta que ocasione daño o sufrimiento físico a la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien haya sido su cónyuge o esté en relación análoga con ella); **violencia psicológica y emocional** (toda conducta, directa o indirecta, que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer); **violencia patrimonial** (acciones, omisiones o conductas que afecten la libre disposición del patrimonio de la mujer);

violencia sexual (toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual); y **violencia simbólica** (mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad).

Asimismo, la LEIV también detalla tres modalidades distintas de violencia, de acuerdo con las circunstancias alrededor de esta: **violencia comunitaria** (acciones u omisiones abusivas, ejercidas individual o colectivamente, que vulneran los derechos de la mujer y propician su discriminación, denigración, marginación o exclusión); **violencia institucional** (acciones u omisiones abusivas perpetradas por servidores públicos que discriminan o dilatan, obstaculicen o impidan el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, o el acceso de estas al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar, y erradicar manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contenidas en la LEIV); y **violencia laboral** (acciones u omisiones ejercidas repetidamente, durante el tiempo, en contra de las mujeres, en centros de trabajo públicos o privados; incluyendo agresiones físicas o psicológicas que atenten contra su integridad, dignidad personal y profesional, obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en este, o quebrante el derecho a la igualdad salarial por el mismo trabajo).

2.4 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE)

Este cuerpo normativo entró en vigor en abril de 2011, con el objetivo, según su quinto considerando, de desarrollar el principio constitucional de igualdad jurídica, política,

democrática y administrativamente pedagógica, que sirva como fundamento a la política estatal en la articulación de las acciones de los órganos públicos para favorecer la igualdad de las mujeres y hombres en El Salvador.

El aspecto más relevante de la ley en mención, es la definición del principio rector de No discriminación de las mujeres, plasmado en el numeral tres del art 6, el cual hace referencia a la prohibición de la discriminación, de hecho o derecho, directa o indirecta, en contra de las mujeres.

Asimismo, la discriminación es definida como toda distinción, exclusión o restricción que se base en el sexo, o que pretenda el menoscabo o la anulación del ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en todas las esferas, independientemente de su condición socioeconómica, étnica, cultural, política, personal o de cualquier otra índole.

Tal como se mencionó en el apartado precedente, los órganos de administración de justicia desempeñan un rol crucial en la prevención, sanción, erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres. En este sentido, las resoluciones que emanen de éstos, deben observar los estándares jurídicos interamericanos y otros principios internacionales. Consecuentemente, dentro de sus actuaciones y, particularmente, al momento de dictar sentencia, cada juzgador o juzgadora debe considerar:

- Analizar el vínculo estrecho entre los problemas de discriminación y la violencia contra las mujeres.
- La debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar con celeridad y sin dilaciones los hechos de violencia contra la mujer, perpetrados por actores

estatales y no estatales.

- Garantizar mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para las víctimas de violencia contra la mujer.
- La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por actores estatales.
- La erradicación de la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades.
- Analizar mediante escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio sobre las mujeres en su aplicación.
- Considerar en sus políticas adoptadas para avanzar en la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que puedan enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.
- La protección efectiva de la igualdad como base del sistema de derechos humanos.
- Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- Asegurar a las mujeres víctimas de violencia (víctimas directas, indirectas o secundarias), mecanismos efectivos para lograr la reparación integral, rápida, efectiva y proporcional, lo cual incluye medidas para aliviar el sufrimiento y tratar de restablecer la situación previa.
- Asegurar a las mujeres víctimas de violencia mecanismos efectivos para lograr la plena restitución de sus derechos, es decir, devolver a la víctima a la situación a previa a la vulneración de derechos, en los casos que sea posible.
- Asegurar a las mujeres víctimas de violencia una indemnización apropiada y proporcional a la violación, que considere el daño físico, mental, pérdida de ingresos, lucro cesante, perjuicios, gastos jurídicos, médicos y sociales, así como cualquier otro perjuicio medible.
- Asegurar las mujeres víctimas de violencia medidas de satisfacción, que permitan que no continúen las vulneraciones, así como garantías de no repetición.

3. APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE DERECHO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS

Para aplicar el derecho antidiscriminatorio en el juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres, hay que interpretar dichos hechos desde la igualdad, entendida tanto como derecho y como principio. La igualdad y la prohibición de la discriminación por razón del sexo, se encuentra regulada en el artículo 3 de la Constitución. Por tanto, la igualdad es un mandato constitucional y la discriminación está prohibida.

Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en el Amparo No. 259-2007, se manifestó sobre la interpretación de la igualdad como principio constitucional y como derecho fundamental.

Interpretación jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional del Art. 3 de la Constitución (Sentencia de Amparo No. 259-2007, CSJ):

Es un PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

“En virtud del principio de igualdad, el Estado —en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley— está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente; lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución.”

Es un DERECHO FUNDAMENTAL

“En la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

De la citada disposición constitucional se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comunmente se ha manifestado la desigualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión; dicha enumeración no es taxativa.”

De conformidad con la sentencia de inconstitucionalidad, 91-2007 de la Sala de lo Constitucional, el principio de igualdad:

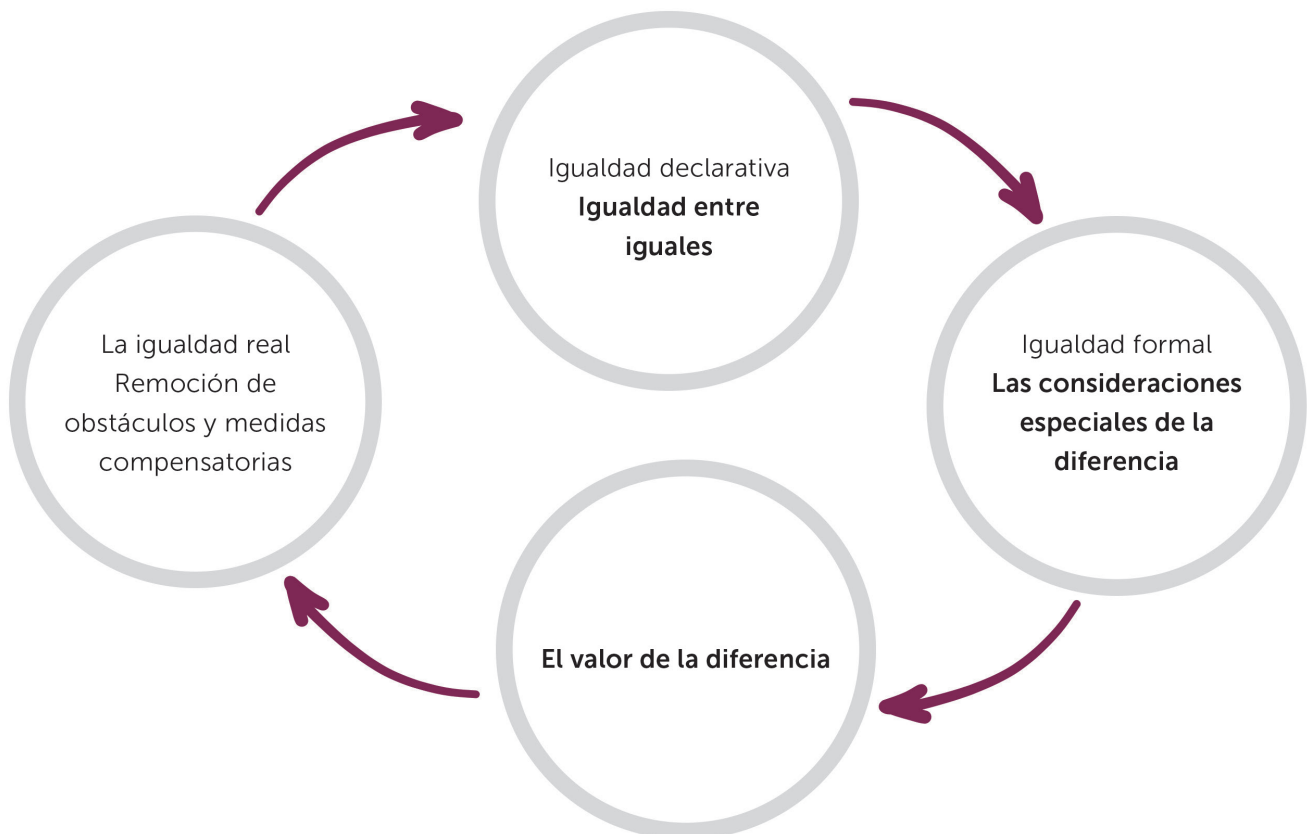
Se vulnera cuando un sector destinatario de una norma [o decisión pública], en comparación con otro que posee las mismas características y sin que existan diferencias relevantes que así los justifiquen, es tratado de manera distinta, o bien cuando un sector, en comparación con otro que posee distintas características, injustificadamente es tratado de manera igual.

El principio de igualdad, no necesariamente postula la paridad en el trato, lo que exige es pautas objetivas y razonables que justifiquen la diferencia.

Por tanto, tal como establece la sentencia de Inconstitucionalidad 17-95:

La Constitución salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación (Considerando X).

Así, para la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (Inconstitucionalidad 3-95, Amparo 259-2007, Inconstitucionalidad 17/95 e Inconstitucionalidad 33-2000), las consideraciones especiales a las diferencias de los grupos en situación de vulnerabilidad constituyen el valor diferenciador para garantizar la igualdad real.



FUENTE: Silvia Juárez. Presentación Normativa Especializada en Derechos Humanos de las Mujeres con énfasis en la protección de la mujer trabajadora. ORMUSA, 04 de octubre de 2017.

No obstante, anteriormente, el reconocimiento de la diferencia pudo haber existido, pero para otorgar privilegios y realizar exclusiones, o para ser ignorado. Ambos supuestos constituían una negación de la igualdad. Por tanto, un importante elemento conceptual sobre la significación de la igualdad es la equivalencia humana de las personas, aun por encima de las diferencias y diversidad que puedan originarse en determinadas características.

Pero, ¿cómo hacer que las mujeres tengan acceso a todo aquello que de lo que se les ha excluido, valorando al mismo tiempo lo que son -o lo que se les ha permitido ser? Según el enfoque que ha dominado en el derecho tradicional, la igualdad es una equivalencia y no una distinción, y el sexo es una distinción. Así el mandato jurídico es: tratar igual a los semejantes y desigualmente a quienes no lo son.

Esta rama defiende la mismidad, consistente en hacer normativas garantizando a las mujeres acceso a lo mismo que acceden los hombres: en la medida en que las mujeres no somos diferentes a los hombres, merecemos lo mismo que los hombres.

Bajo el estándar de la diferencia, se nos mide según nuestra falta de correspondencia con el hombre; nuestro significado como mujer es juzgado a partir de nuestra distancia de la medida del hombre. Así, la neutralidad, es simplemente el estándar masculino, y, la regla de protección especial, es el estándar femenino.

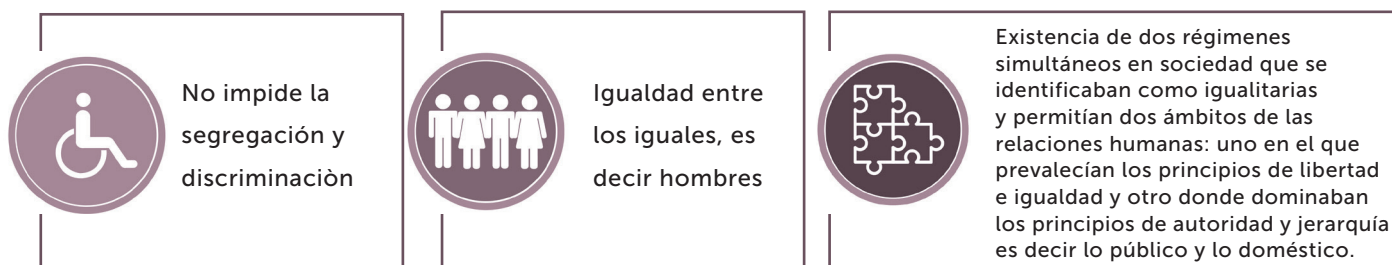
Por el contrario, la discriminación sexual, define la igualdad de género por la diferencia; éste marca un reconocimiento jurídico a la diferencia y aparecen la regla de beneficio especial o regla de protección especial y doble estándar. Aquí, esta rama, defiende la existencia de normas que compensen a las mujeres por lo que somos, o por aquello en que nos hemos convertido, distintivamente en diferencia con los hombres, en las condiciones existentes (MacKinnon, 2014, págs. 57-62).

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho reiteradamente que:

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley, y de la no discriminación, constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos, consagrado en muchos instrumentos internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens (Yatama Vs. Nicaragua, 2005).

Por tanto, actualmente se busca la igualdad real de todas las personas, por lo que se ha evolucionado de una igualdad entendida como no discriminación, a la de igualdad como protección de grupos en situación de vulnerabilidad o subordinados, entre los que se ubican las mujeres. Así, si bien la igualdad declarativa, establece la igualdad entre iguales, no obstante:

La igualdad en sus inicios declarativa

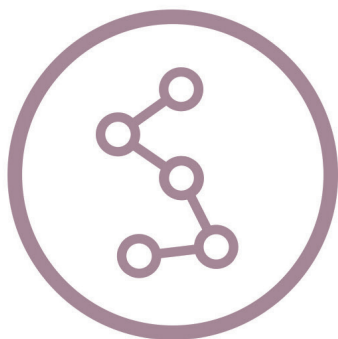


De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que:

El sistema interamericano no solo recoge una noción formal de la igualdad... sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que, ciertos sectores de la población, requieren la adopción de medidas especiales de equiparación.

Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a servicios, bien o el ejercicio de un derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrafo 99).

Por tanto, la igualdad debe concretarse en los hechos, para ser igualdad real, no sólo nominal. Así, la interpretación de la igualdad debe realizarse considerando:



**Estrecha
conexión con el
principio de no
DISCRIMINACIÓN**



**Articulación con
el principio de
EQUIDAD**



**Clasificación
en igualdad de
hecho, de facto,
real o sustantiva
y la igualdad de
derecho o de jure.**

En definitiva, el hecho de que el principio fundamental de igualdad y no discriminación haya ingresado en el dominio del jus cogens, obliga a los Estados a:

- No introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias
- Eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio

- Combatir las prácticas de este carácter
- Establecer normas y otras medidas, que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley, de todas las personas

3.1 La discriminación por razón del sexo

La doctrina jurídica presupone a la discriminación, en sentido amplio, como equivalente a toda infracción del principio general de igualdad. Pero ocurre un falso universalismo, pues el modelo que funciona en la teorización del llamado principio general de igualdad es el del individuo que pertenece a un grupo dominante.

Por tanto, la discriminación, en sentido estricto, es la relativa a la violación de la igualdad cuando concurren algunos de los criterios de diferenciación prohibida (raza, sexo, religión, nacionalidad etc.). Pero, al interpretar la discriminación, debemos tener presente que esta es el resultado del dominio y subordinación estructural, en el caso de las mujeres, esta discriminación se realiza por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino.

Existe DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, cuando al realizar un análisis sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, descubrimos que a una mujer, por el único hecho de ser mujer:

1. Se le brinda un trato distinto del que se le brinda a un hombre
2. Se le excluye del goce de un derecho del que sí gozan los hombres
3. Se le otorga de manera restringida un derecho que los hombres gozan de manera plena.

De manera intencional (por objeto)

Por resultado (indirecta)

1. Se le menoscaba o
2. Se le anula

El reconocimiento
El goce o
El ejercicio

De los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

No obstante, cuando nos referimos a la opresión o dominación no se está haciendo referencia a una situación de tiranía o conquista, sino a una injusticia estructural que presenta distintos aspectos (explotación, marginación, pobreza, imperialismo cultural y violencia). Por tanto, subrayar el carácter estructural de la discriminación significa:

- Que se trata una situación que se reproduce sistemáticamente en las principales instituciones económicas, políticas y culturales.
- Que no es necesario identificar un grupo con conciencia o intencionalidad de oprimir, sino basta con que salga beneficiado de la opresión del otro (Young, 1990).

Se suma, a la existencia de una práctica estructural, un segundo concepto, que es la continuidad; es decir que esos *modus operandi* o esas conductas reiterativas tenían que obedecer a una política o a un fin “claramente” establecido para que se pudieran establecer como patrones de violaciones a derechos humanos (Hinestrosa Vélez, 2013).

Por ejemplo, el feminicidio no es una posibilidad, sino una necesidad para el mantenimiento de la dominación patriarcal. Esa selección de daños y de víctimas, cuyos efectos poseen la capacidad de modificar (o mantener) el comportamiento de los receptores directos e indirectos es, lo que algunas autoras llaman la función expresiva del feminicidio. Y, de otra parte, podría contener lo que otras autoras llaman una función puramente instrumental, al mantener a la población objetivo bajo una doctrina del terror (Segato, 2006).

Por tanto, para Zafra (s.f):

Cada abuso no es sólo un posicionamiento que reafirma la identidad del sujeto que domina, sino que reafirma la identidad del (la) que escucha, renovando los lazos de dependencia y sumisión (reciclando los ojos del otro), estabilizando el sistema y recordando el lugar que en el juego del poder le sigue correspondiendo a cada uno. La repetición de estas situaciones de violencia se convierte, para los protagonistas que las viven, en algo terriblemente “normal”, en su planteamiento ambos se identifican de manera que las escrituras que los producen, se convierten en invisibles.

La discriminación por razón del sexo es definida en nuestra normativa interna en el art. 6 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE):

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas, con independencia de sus condiciones socio económicas, étnicas, culturales, políticas y personales de cualquier índole.

Por tanto, la discriminación comprende los siguientes elementos:



FUENTE: Alba Evelyn Cortez, tomada de Silvia Juárez. *Presentación Normativa Especializada en Derechos Humanos de las Mujeres con énfasis en la protección de la mujer trabajadora.* ORMUSA, 04 de octubre de 2017.

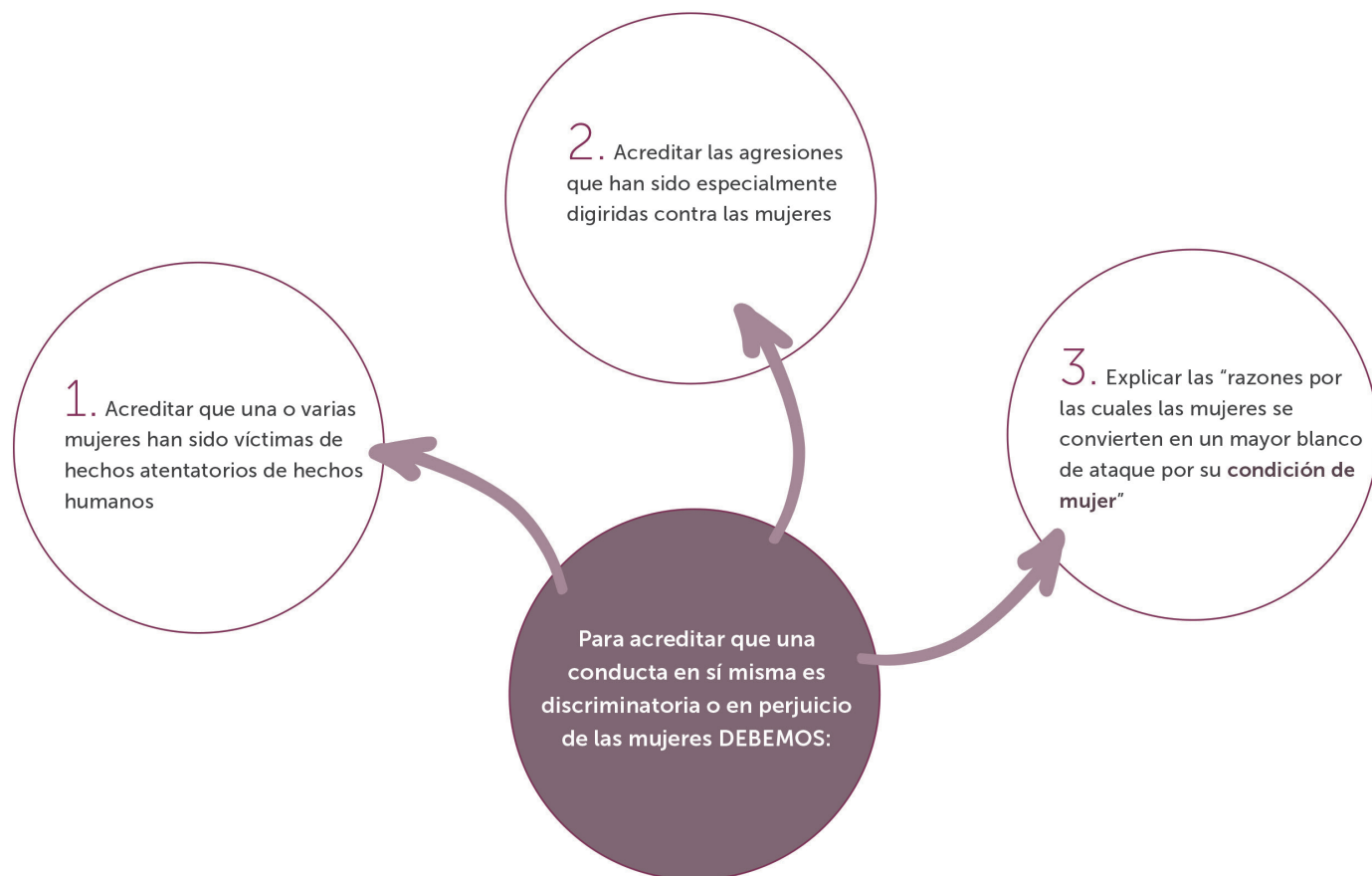
3.2 Discriminación directa e indirecta

El art. 3 literal a) de la LIE establece que se produce discriminación directa cuando, por razón del sexo, la persona o el colectivo afectado ha sido tratado en desventaja frente a otro. Por tanto, la discriminación es directa cuando la mujer es tratada de forma menos favorable por un motivo legalmente prohibido. Mientras que el art. 3 literal b) de la LIE considera que la discriminación será indirecta cuando, por razón de sexo, una norma, disposición, criterio o práctica produzca desventajas para las mujeres respecto de los hombres, aun cuando en su texto no exprese discriminación directa. Por tanto, se produce discriminación indirecta cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutros, ocasionan

a una persona o grupo de personas una desventaja particular o unos efectos negativos y desproporcionados

No obstante, la Corte IDH ha señalado que:

1. El sólo hecho de que una o varias mujeres hayan sido víctimas de los hechos atentatorios de derechos humanos, no significa que tales conductas en sí mismas, sean discriminatorias en perjuicio de las mujeres.
2. Se debe acreditar que las agresiones son especialmente dirigidas contra las mujeres, y las "razones por las cuales las mujeres se convierten en un mayor blanco de ataque por su condición de mujer" (Perozo y otros vs. Venezuela, 2009 y Ríos y otros vs. Venezuela, 2009).



3.3 Análisis de contexto desde la perspectiva de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que las investigaciones sobre hechos violentos, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones (Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 2007). Particularmente, en las investigaciones de hechos violentos "tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres" (González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 293.)

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza el análisis de contexto para:

- 1) Comprender mejor las violaciones a derechos humanos.
- 2) Enmarcar hechos concretos dentro de un escenario más amplio de conductas estatales.
- 3) Identificar los patrones de las violaciones a los derechos humanos.
- 4) Determinar la responsabilidad internacional de un Estado.
- 5) Determinar la procedencia de algunas medidas de reparación (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2017).

Por tanto, al realizar un análisis de contexto de discriminación, se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:



Contexto político, social y económico en donde se dan los casos de violencia contra las mujeres.



La REACCIÓN política, social y legal a estos casos.



El principio del CONTINUO de la violencia.



Los esquemas ESTRUCTURALES de discriminación y desigualdad parte de la realidad de la vida cotidiana de las mujeres.



Datos DESAGREGADOS por factores diversos: pertenencia étnica, edad, situación socio-económica, orientación sexual, entre otros, para establecer ESQUEMAS SISTÉMICOS que exacerbaban la vulnerabilidad.

3.4 Elementos para la aplicación del derecho antidiscriminatorio

La teoría del derecho antidiscriminatorio tuvo su origen en los Estados Unidos de Norteamérica tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a las revueltas protagonizadas fundamentalmente por la minoría negra de este país, en la conocida lucha desarrollada por los derechos civiles.

Aunque el factor que da origen al derecho antidiscriminatorio se encuentre en la raza, a partir de los años sesenta, la cobertura del mismo irá más allá, incluyendo también el color de la piel, la religión, el origen nacional y el sexo. Luego, en esta misma línea expansiva, el alcance de este derecho se intentará extender aún más hasta incluir factores de edad, orientación sexual, entre otros (Barrère Unzueta, 2001).

Por tanto, podemos definir al derecho antidiscriminatorio como el área del derecho que tiene como objetivo eliminar la discriminación desde la concepción normativa, más que como un conjunto de normas debe ser concebido como una práctica y que descansa en tratos significados por sistemas de «poder sobre».

La teoría del derecho antidiscriminatorio encuentra su rasgo fundamental en el carácter grupal, es decir que, a través del mismo, no se trata de hacer justicia a situaciones de individuos que pertenecen a un mismo grupo, sino que, precisamente, lo que el derecho antidiscriminatorio intenta paliar es la situación de injusticia que sufren quienes pertenecen a un determinado grupo frente a quienes pertenecen a otro.

Entonces, ¿por qué un abordaje a las víctimas desde el derecho antidiscriminatorio? Debido a que este:

Advierte una realidad con la que analiza e interviene a personas sobrevivientes.

Permite adecuarse a las necesidades diferenciales y en su justo equilibrio.

Evita la distorsión y prejuicios.

Por tanto, para aplicar la teoría del derecho discriminatorio en el análisis de hechos de violencia contra las mujeres, debemos desarrollar los siguientes elementos:

a. Desigualdad intra e intergrupal

Se usa la discriminación tanto para designar la ruptura de igualdad de trato entre individuos pertenecientes a un mismo grupo, en el que no se advierten diferencias de status o poder, como para individuos que pertenecen a grupos en los que se advierte tal diferencia.

FUENTE: Maggy Barrére Unzueta. *Las mujeres y los DESC desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio: especial referencia a la acción positiva.* Universidad del País Vasco.

Por ejemplo, dos estudiantes de Derecho, ambos hombres, terminan sus estudios y deciden buscar empleo en la empresa privada. Supongamos que ambos presentan los mismos méritos y capacidad y que la empresa decide elegir a uno de ellos, utilizando un criterio peregrino o caprichoso (por ejemplo, rechazando a quien, a la persona encargada de la selección, le recuerda a alguien que le resulta antipático por su físico). Quien no ha sido contratado puede considerarse injustamente tratado respecto del otro, pero este trato será, en principio, individual; o, lo que es lo mismo, no tendrá la base grupal ya que ambos son varones y pertenecen, por tanto, al mismo grupo

Imaginemos ahora que quienes buscan trabajo en esas mismas condiciones de igualdad de mérito y capacidad son dos personas de sexo diverso. Supongamos que la empresa opta por el hombre y no por la mujer. En este caso la discriminación será, en principio grupal. Dicho con otras palabras, si la mujer no se le contrata por lo

que significa e implica social y laboralmente pertenecer al "grupo mujeres", estaríamos ante una discriminación grupal; cierto es que se percibe o manifiesta individualmente, pero, la base de la misma sería presumiblemente grupal.

Por tanto, estaríamos ante una desigualdad grupal si a la mujer no se le contrata, por lo que significa e implica social y laboralmente pertenecer al grupo mujeres; ya sea por prejuicios relativos a su presunta especial naturaleza de fragilidad, o por el rol social que le es atribuido de dedicación al orden doméstico, maternidad y cuidado de ascendientes y descendientes. Aun cuando se percibe o se manifiesta individualmente, pero la base de la misma será grupal.

Sin embargo, cabe destacar que Añón Roig (2013) señala que la dimensión grupal de la discriminación, en cuanto tesis, ha sido objetada por el hecho de que esta afirma que las demandas de los grupos desaventajados solo pueden articularse mediante derechos colectivos.

b. Diferenciación y diferenciación injusta

La diferenciación en sí hace referencia a una simple distinción (significado neutro y originario): se discrimina entre iguales. Pero será injusta cuando se usa para designar una diferenciación arbitraria (significado sobrenatural y peyorativo): se discrimina contra un grupo desaventajado.

La confusión aparece cuando se pretende mantener ambos significados, y ocurre en la práctica que se prejuzga como discriminación (distinción injusta y arbitraria); simples diferenciaciones que no solo tienen que presentarse como injustas, sino que muchas veces son establecidas para eliminar desigualdades (Barrére Unzueta, 2001).



Si el fenómeno de la desigualdad de trato entre individuos pertenecientes un mismo grupo es diverso a grupos con diferente poder social, resultará abusivo utilizar el mismo término (discriminación) para hacer referencia a ambos.



Rasgo fundamental: carácter grupal, es decir que través del mismo no se trata de hacer justicia a situaciones de individuos que pertenecen a un mismo grupo sino que, precisamente, lo que el derecho antidiscriminatorio intenta paliar es la situación de injusticia que sufren quienes pertenecen a un determinado grupo frente a quienes pertenecen a otro.



Por ello es relevante la identificación de sujetos, clases y categorías y el reconocimiento de que las claves de la discriminación residen en las estructuras sociales de opresión, dominación y subordinación.



Para evitar malos entendidos y usos del lenguaje encubiertamente ideológicos es necesario hacer del término discriminación pierda el significado neutral (de simple diferenciación) y hacerle adquirir el significado de diferenciación injusta.

FUENTE: Maggy Barrere Unzueta, "Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. R.V.A.P. núm. 60, 2001.

La discriminación, por otro lado, significa el trato desigual entre individuos que pertenecen al mismo grupo homogéneo en cuanto a estatus y poder. En este escenario, el trato diferenciado no está justificado, sino que, además, es ilegal y coloca en desventaja a poblaciones socialmente desventajadas (Barrére Unzueta, 2001).

Desde esta óptica, la discriminación y la desigualdad estructural son definidas a través de una dimensión colectiva o grupal, en cuanto si bien el trato desigual e injusto es una experiencia individual, está motivado por la pertenencia de la persona a un colectivo con características, rasgos o prejuicios que le han sido atribuidos (Añón Roig, 2013).

c. Pertenencia a un grupo socialmente desaventajado

La exigencia de que la persona discriminada pertenezca a un grupo socialmente

desaventajado, se apoya en el supuesto de incorporar en la idea de justicia social, el análisis de la estructura social y el contexto institucional, que a menudo determinan los modelos de distribución. Según Gimenez Gluck (2004):

"la cláusula específica de no discriminación en el derecho internacional de derechos humanos... prohíbe su utilización para perjudicar a determinados grupos o colectivos que, por su historia de minusvaloración, dominación o postergación social, no han formado parte, de hecho, de quienes participan en los procesos de formación de las normas" (págs. 171-173).

Por tanto, la discriminación estructural, sistémica, institucional, difusa es también de carácter grupal. Al interpretar a la discriminación solamente como ruptura de la igualdad de

trato, se oculta desde el Derecho la dimensión estructural de la discriminación. Es decir, solo identifica una conducta individualizada o concreta a la que se le imputa el injusto (de ahí su prohibición jurídica), operación que deja fuera toda una serie de situaciones jurídicas de desigualdad.

Así, de conformidad con las clasificaciones de la teoría de la dominancia (Sidanius & Pratto, 1999), estas situaciones de desigualdad son:

Asignadas arbitrariamente: Las posiciones de estatus son construidas socialmente; como sería el caso de la raza, la etnia, la clase social, la religión, la orientación sexual, el aspecto físico, etc.

Basadas en la edad y el género: estas parecen mostrar un patrón mundial consistente, pues, por una parte, el incremento de edad da lugar a un mayor estatus, y por otra, los hombres son considerados de mayor estatus que las mujeres.

Por tanto, una misma persona puede ser considerada perteneciente a un grupo u otro (por ejemplo, mestiza/negra) y la jerarquía que ocupe dicho grupo dependerá de la época y de la cultura, pudiendo recibir un trato diferencial según estas distinciones sociales.

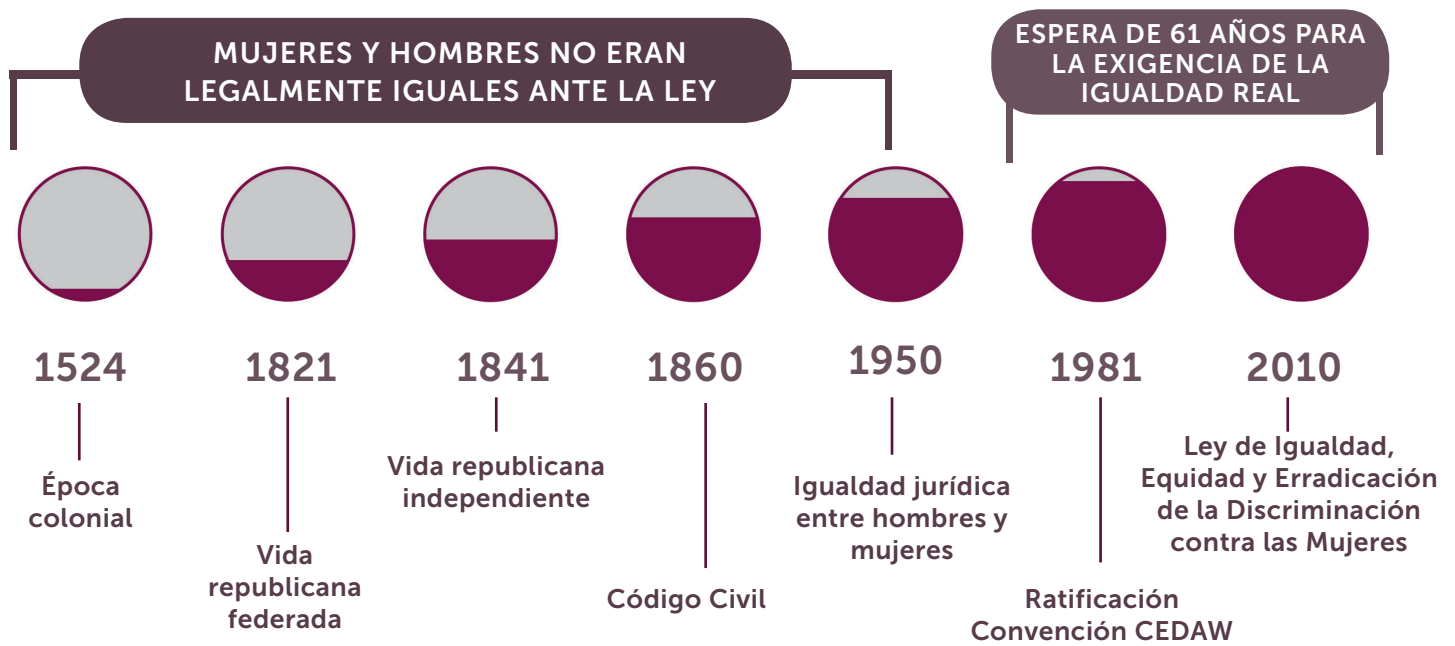
No obstante, el grupo social no está constituido únicamente por una serie de individuos, sino que en su seno se dan relaciones de interdependencia: "los sujetos se autoidentifican, explican quiénes son, como formando parte de él" (Fiss, 1999, págs. 138-142). La razón es que comparten algunos rasgos que los identifican como grupo, puesto que parte y experimenta desde características que una persona comparte con un grupo, a

pesar de la heterogeneidad interna que se da en todo colectivo (Barrére Unzueta, Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación, 2008).

Esta característica no ha de ser involuntaria e inmutable pero sí definitoria; es decir, el rasgo del que se sirve una norma es la razón por la que el grupo ha padecido una historia de discriminación, ha sido marginado del proceso político de toma de decisiones y existen una serie de prejuicios sociales contra los miembros de esa clase (Giménez Gluck, 2004, pág. 232). Por tanto, tal como establece Añón Raig (2013):

Es cierto que la tesis de la dimensión grupal de la discriminación se ha visto oscurecida por la afirmación de que las demandas de los grupos desaventajados sólo pueden articularse a través de derechos colectivos. En este caso, nuestra posición es otra. Se trata de tomar en consideración que la discriminación y la desigualdad estructural tiene una faceta o dimensión colectiva o grupal definitoria. El trato desigual e injusto es experimentado por personas individualmente consideradas, pero la razón de ese trato es que comparten o se les atribuyen unas características, rasgos o prejuicios propios de una colectividad.

De igual forma, se debe averiguar si el grupo ha sido excluido del acceso o del ejercicio de uno o varios derechos en el pasado, o si existe relación entre la regulación actual de un derecho o prestación y las normas o prácticas discriminatorias del pasado: "puede constatarse si existe una situación de postergación histórica y en segundo, la desventaja social y/o política que persiste" (Añón Roig, 2013). En el caso de las mujeres en El Salvador, esta desventaja histórica es evidente, tal como lo apunta Cortez (2014):



FUENTE: Alba Evelyn Cortez. *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Aproximación a los criterios de interpretación desde el enfoque de los derechos humanos. REF FEM 2014, pág. 9.*

Asimismo, debemos establecer que el grupo se encuentra en una situación de subordinación. La posición social, económica y cultural que sus miembros ocupan en la comunidad, la persistencia en el tiempo de tal posición o los prejuicios sociales que reporta, evidencian el estatus subordinado. Probado a través de la demostración de una situación social de desigualdad material, producida no sólo por una historia de desarraigo, sino también por la existencia, en la actualidad, de una visión infravaloradora del grupo, o de alguna característica del mismo, que permita concluir que existe un prejuicio social sobre el grupo (Añón Roig, 2013).

3.5 Discriminación interseccional

Kimberlé Crenshaw acuñó el término interseccionalidad en 1989, para hacer referencia al fenómeno de opresión o privilegio que ostenta cada individuo, según las múltiples categorías sociales a las que pertenece (Valiña, s.f.).

Al hacer análisis de situaciones de discriminación, también hay que considerar que una persona puede enfrentar distintas represiones determinadas por la clase, el sexo y el origen racial o étnico, entre otras; por ejemplo, la capacidad física. Cada grupo que aparece como dominado o dominante, según uno de los ejes, está también fragmentado por los otros y, de esta manera, definirse como opresor/a u oprimido/a, depende de la perspectiva que se usa como referencia. Así, el ensamblaje entre diferentes ejes crea una compleja geografía de opresiones y privilegios (Gardounis, 2015).

El derecho antidiscriminatorio considera crucial el reconocimiento de la opresión y dominación de las personas discriminadas como grupo. Young (1990) propone desvincular opresión de tiranía y conquista, así como la definición de injusticia a partir de dos condiciones sociales.

En primer lugar, opresión, la cual constituye trabas institucionales al desarrollo y suele acompañarse de dominación; esto lleva a las

personas oprimidas a observar reglas que les han sido impuestas por terceros. La opresión, en cambio, comprende las trabas institucionales a la autodeterminación, manifestándose como fenómeno estructural o sistemático, puesto que es producto de las acciones de colectivos de personas, e imposibilita la autonomía de las personas sobre sus acciones.

El informe anual de 2017 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos", destacó la importancia de escuchar a las personas que experimentan desigualdad múltiple por su condición agravada de vulnerabilidad dentro de la sociedad. Estas personas, que son discriminadas por diversos motivos, ejercen sus derechos de manera mínima (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017).

Según la perspectiva feminista interseccional, habría que estudiar como los diferentes ejes de opresión estaban presentes en la experiencia del grupo (Dunezat, 2017). Estos ejes de opresión hacen referencia a los ejes de diferenciación social en la que habría que articular "las categorías de sexo/género, clase, raza, etnicidad, edad, discapacidad y orientación sexual" (Bilge, 2009 como fue citado en Dunezat, 2017), pero también la relación "postcolonial" (Bachand, 2014 como fue citado en Dunezat, 2017).

Por ejemplo, la discriminación sexista contra una mujer negra y pobre, emerge desde su posición social, no sólo como mujer, sino también como negra y pobre. La opresión clasista de la misma mujer no emerge sólo desde su posición social en el eje de la clase, sino también desde su posición social como mujer y negra. Cada eje de opresión funciona como apoyo de los otros ejes en el marco de una estructura unificada (Gardounis, 2015).

1ER. EJE DE OPRESIÓN: SER MUJER

CLASE
Ser pobre

GÉNERO
No ser heterosexual

RAZA
Ser negra, indígena

EDAD
Ser NNA
ser adulta mayor

SALUD
Discapacidad

FUENTE: Alba Evelyn Cortez. Presentación Ejes de opresión y de privilegio. Módulo II -Tema I Personas en condición de vulnerabilidad y protección reforzada. Diplomado de especialización sobre victimología y derecho internacional de protección a derechos humanos de las mujeres

En resumen, para la acreditación de que una conducta es discriminatoria contra las mujeres en una resolución judicial, es necesario partir del análisis de los siguientes elementos:

Acreditar que una o varias mujeres han sido víctimas de atentatorios de derechos humanos. Acreditar que las agresiones han sido especialmente dirigidas contra las mujeres.

Explicar las "razones por las cuales las mujeres se convierten en un mayor blanco de ataque por su condición de mujer".

Identificar el origen del hecho en relaciones de poder o confianza en las cuales la mujer se encuentra en posición de desventaja frente al hombre.

Identificar componentes sexistas en el hecho. Identificar componentes misóginos en el hecho en consideración de los tres ejes de la misoginia: supuesta inferioridad física, supuesta inferioridad moral y supuesta inferioridad intelectual de las mujeres.

Implementar el enfoque de género en la fundamentación, el cual comprende: identificación del patriarcado, distinción de construcciones sociales, análisis de lenguaje utilizado y contexto, y el uso de los principios fundamentales de los derechos humanos.

En cuanto a la argumentación de la resolución judicial que pretenda acreditar la discriminación contra las mujeres presente en un hecho determinado, esta debe atender los siguientes parámetros:

Identificación de una diferencia de trato, lo cual comprende:

» **Distinción de construcciones sociales o estereotipos de género:**

- Exclusión de la mujer del derecho.

- No reconocimiento del derecho de la mujer.
- Otorgamiento restringido o diferenciado de un derecho a una mujer frente a un hombre.

» **Misoginia:**

- La acción es determinada por el sexo de la mujer.
- La mujer se encuentra en situación de vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, con el respectivo enfoque de interseccionalidad y grupos históricamente desventajados.

» **Relaciones asimétricas:**

- Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder.
- Diferencia de trato directa o indirecta.

En cuanto a la existencia de un trato desfavorable:

- Existencia de un agravio que resulte en el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, o cualquier otra, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres.

En cuanto a la existencia de un trato ilegítimo:

- Si se acredita la existencia de un trato desfavorable, identificación del derecho menoscabado o anulado, con base en la legislación nacional e internacional, así como resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos.

4. ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Las Naciones Unidas establecen tres principios que giran en torno a la violencia contra las mujeres:

- La violencia contra las mujeres y las niñas se aborda como una cuestión de igualdad y de no discriminación entre las mujeres y los hombres.
- Se reconoce que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación específica, compuesta o estructural.
- La interdependencia de los derechos humanos se refleja en esfuerzos como los encaminados a abordar las causas de la violencia contra la mujer, vinculándolas con las esferas civil, cultural, económica, política y social.

Por tanto, la raíz única de la violencia contra las mujeres es la discriminación universal que sufren las mujeres por la valoración social que hay de ser mujer.

Es necesario partir de la premisa que: la clave para que el derecho sea capaz de entender y captar la discriminación exige reconocer las estructuras sociales de opresión, subordinación

y dominación, algo que se ha de hacer a través de categorías y enfoques que tienen su origen en la discriminación estructural y perspectiva de la interseccionalidad.

En este sentido, es indispensable al analizar hecho de violencia contra las mujeres, comprender como el género se convierte en un elemento generador de desigualdad. Debemos comenzar sabiendo que el género es una construcción social. Los roles asignados en razón del género no son el resultado “natural” de diferencias biológicas, sino que están determinados por el sistema y la cultura en la que vivimos. Así, aprendemos a desarrollarnos como hombres o mujeres según el entorno familiar y social. La aceptación de estos roles es la que crea la identidad de género y a su vez la discriminación y desigualdad basada en el género.

Por tanto, el concepto de género es variable y va cambiando con los tiempos, y también de una cultura a otra. Asimismo, es importante distinguir el género del sexo, que hace referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres.



Hace referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres



Describe las funciones, derechos y responsabilidades que las comunidades y sociedades consideran apropiadas para las mujeres y los hombres

Lamentablemente, la imagen de la mujer está estrechamente vinculada al estereotipo del rol de la mujer en la sociedad, en tanto que el estereotipo es una imagen simplificada, compartida por un grupo social, que les permite identificar la pertenencia de alguien a un grupo determinado. Así, en un primer momento cada persona parte de la imagen que tiene de lo que representa ser mujer. Esta representación mental puede ser real o imaginaria, y es el resultado de un proceso cognitivo por el cual esta persona atribuye al objeto psicológico – mujer– una serie de características necesarias para que se le identifique, se le cualifique y se le distinga (García & Lema, 2008).

Frecuentemente, los estereotipos asumidos por las personas tienen su origen en inducciones parciales, realizadas a partir de un número limitado de observaciones y de una posterior generalización, fruto de un proceso deductivo. Estos estereotipos, aunque puedan parecer verosímiles, generalmente están asociados con prejuicios peyorativos y exagerados (Bernárdez, 2005). Lamentablemente, estos prejuicios y falsas creencias sobre el significado de ser hombre o mujer, sobre la masculinidad y la feminidad, actúan como elementos claves a la hora de pasar a la acción violenta.

Arquetipos o estructuras de representación de género

1. Esquema de emparejamiento: en el imaginario social, se percibe que las parejas aceptadas socialmente son aquellas conformadas por una mujer joven con un hombre maduro. El hombre debe tener un status de vida acomodado. La mujer debe ser joven y bella, con cuerpo esbelto y piel blanca.
2. Esquema de protección: se asume una representación de la mujer dependiente, princesa, hada, diosa, virgen; que necesita de un protector, representado por un hombre viril, autónomo y sabio.

3. Esquema mujer/cuerpo, hombre/mente: se asocia a los hombres como trascendentes e importantes, sus éxitos son consecuencia de su valía, mérito y esfuerzo. A las mujeres se les representa como superficiales e insignificantes, sus éxitos son atribuciones de otros, logros sin esfuerzo. En resumen, se normaliza la creencia de que las mujeres por ser mujeres se lo merecen todo, mientras que los hombres lo tienen que ganar todo.
4. Rasgos femeninos: la mujer es mayoritariamente asociada con la sensualidad y el erotismo. Se percibe a la mujer como un "objeto decorativo", como premio para el hombre.
5. Reparto tradicional de los roles: socialmente se atribuyen a los géneros roles estereotipados tales como el hombre seductor, encargado de la producción social y del ámbito público, agresivo y proclive al mal genio. Frente a la mujer seducida, afectiva, reproductora, esposa, madre, ama de casa y, por lo tanto, la encargada de las tareas domésticas y de todo lo relacionado con el ámbito privado y familiar (Calles Minero, Guerrero, Azucena, & Bolaños, 2015).

En este sentido, se hace necesario utilizar la perspectiva de género en la investigación y valoración de hechos de violencia contra las mujeres para:

- a. Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los sexos, en general favorables a los hombres como grupo social, y discriminatorias para las mujeres.
- b. Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas.
- c. Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión (Mujeres en Red, 2008).

5. ELEMENTOS PARA LA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS A LAS MUJERES QUE ENFRENTAN VIOLENCIA

En materia de garantías de las víctimas, el art. 57 de la LEIV incluye innovaciones, las cuales se detallan a continuación:

Las mujeres que enfrentan hechos de violencia ostentan las siguientes garantías:

- a. Preservación en todo momento de su intimidad y privacidad, incluyendo su vida sexual.
- b. Extensión de copias de documentos del trámite como requerimiento fiscal, denuncia administrativa o cualquier otro que sea de su interés. Asimismo, debe garantizarles el trato digno y con respeto.
- c. Atención, en la medida de lo posible, por mujeres expertas en materia de derechos humanos y derechos de las víctimas, con perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.
- d. No discriminación por ninguna circunstancia, incluyendo historial sexual.
- e. Protección debida de la intimidad mediante la reserva total o parcial del expediente, incluyendo confidencialidad sobre sus datos personales, protección extensiva a

- f. Información y notificación oportuna de las actuaciones judiciales y administrativas, recursos y servicios de ayuda.
- g. Asistencia integral, adecuada y oportuna, independiente del proceso judicial o administrativo.
- h. Atención médica, tratamiento adecuado y especializado cuando el caso lo amerite, incluyendo los protocolos pertinentes en caso violencia sexual.
- i. Designación de acompañante en el proceso judicial o administrativo.
- j. No ser coercionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.
- k. Decreto inmediato de medidas emergentes, de protección o cautelares legales.
- l. Auxilio y protección oportuna de la Policía Nacional Civil.
- m. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, y a utilizar la figura del anticipo de prueba.
- n. Consideración de su estado emocional para declarar en el juicio, y realización individual del juicio.
- o. Información sobre derechos y proceso en su idioma, lenguaje o su familia y allegados.

- dialecto según su edad y madurez.
- p. Medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de otorgársele libertad anticipada al agresor.

Adicionalmente, las víctimas del delito de trata gozan de las siguientes garantías: prohibición de que se les apliquen sanciones o impedimentos de leyes migratorias por acciones derivadas del delito del cual fueron víctimas; permiso de permanencia en el país, acompañado de la documentación pertinente; y asesoría jurídica migratoria gratuita.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones, en estricto rigor, son aquellas medidas que buscan restablecer la situación al estado anterior a la violación del derecho; y, por tanto, deben ser proporcionales al hecho y directamente vinculadas a la relación violación-víctima.

Las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben partir de la siguiente premisa: "todos aquellos beneficios que se les puede dar directamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir las violaciones que padecieron" (Nash Rojas, 2009, pág. 87). De esta forma, el programa de reparaciones deberá articular criterios que no pierdan de vista este nexo directo entre las víctimas y las medidas a ser adoptadas, siempre con la perspectiva de que sirvan para resarcir cierto tipo particular de afectación de los derechos violentados.

Por lo tanto, la reparación se refiere a un conjunto de medidas, pecuniarias y no pecuniarias, orientadas a restituir los derechos y mejorar la

situación de las víctimas que comprende cinco dimensiones (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014):

- Restituir (restablecer la situación de la víctima al momento anterior a la vulneración de derechos).
- Rehabilitar (atención psicosocial y médica requerida).
- Indemnizar (reparación por daños materiales físicos o mentales, gastos incurridos, pérdidas de ingreso).
- Medidas de satisfacción (reconocimiento público y simbólico).
- Garantías de no repetición (adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones) (p. 211).

Así, en las reparaciones contempladas en la sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, del 16 de noviembre del 2009, es posible observar medidas reparativas que subrayan la perspectiva de género. En este sentido, la Corte IDH conminó al Estado mexicano a conducir eficazmente el proceso penal de la mano con el procesamiento y sanción de personas responsables de hechos de violencia contra las mujeres. De igual forma, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano la remoción de los obstáculos de jure o de facto que imposibilitan la debida investigación de los hechos y el trámite de los procesos judiciales.

Sin embargo, destaca que la Corte señale la necesaria inclusión de la perspectiva de género en las investigaciones, lo cual concuerda con lo plasmado en el segundo apartado de reparaciones, el cual mandata al Estado mexicano la educación y capacitación de funcionarios y funcionarias públicas en torno a: derechos humanos y género, la inclusión de la perspectiva de género en diligencias investigativas de procesos judiciales sobre discriminación y violencia contra mujeres por

razón de género, y la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

Igual de relevante resulta el tercer apartado de reparaciones, en el cual la Corte ordena al Estado mexicano proporcionar gratuita e inmediatamente atención médica, psicológica o psiquiátrica a las víctimas y sus familiares que lo solicitaran (González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009).

No obstante, los apartados 4, 5 y 6 de la sentencia en comento también son destacables, por cuanto contienen especificaciones sobre los esfuerzos que debería implementar el Estado mexicano para combatir la violencia contra la mujer. Así, el apartado 4 establece la obligación de dar continuidad a la estandarización, con perspectiva de género, de protocolos y manuales para la investigación de hechos constitutivos de violencia contra la mujer, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales.

Asimismo, dicho apartado incluyó la realización de un programa educativo dirigido a la población del estado de Chihuahua con el fin de superar estereotipos sobre el rol social de las mujeres. En el quinto apartado de reparaciones, la Corte ordena al Estado la difusión masiva de determinados párrafos de la sentencia, al igual que la creación y actualización permanente de un registro electrónico con datos personales de las mujeres y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993 que continuaban desaparecidas al momento en que la sentencia fue dictada (González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009).

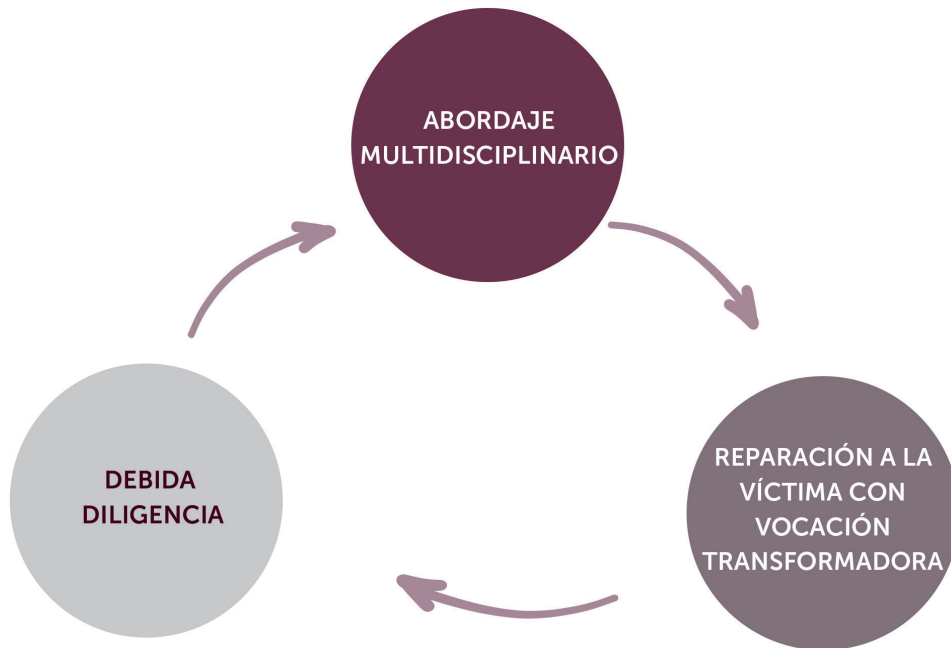
Finalmente, el sexto apartado de reparaciones comprende una serie de acciones de carácter

pecuniario, como el pago de indemnizaciones y compensaciones en concepto de daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y pagos, así como otras de carácter simbólico; a saber, la celebración de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional o el levantamiento de un museo dedicado a las víctimas.

No obstante, es de especial interés la orden de crear o actualizar una base de datos que incluya información personal de mujeres y niñas desaparecidas, información personal y genética de los familiares de las personas desaparecidas, y de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada, asesinada en el estado de Chihuahua (González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009).

Las reparaciones contempladas anteriormente corresponden con las obligaciones de los Estados en cuanto al abordaje de casos de violencia sexual. La principal de ellas es la organización de la estructura estatal para la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de hechos constitutivos de violencia contra la mujer en cualquier etapa de su ciclo vital, y la garantía del acceso a la justicia de las víctimas.

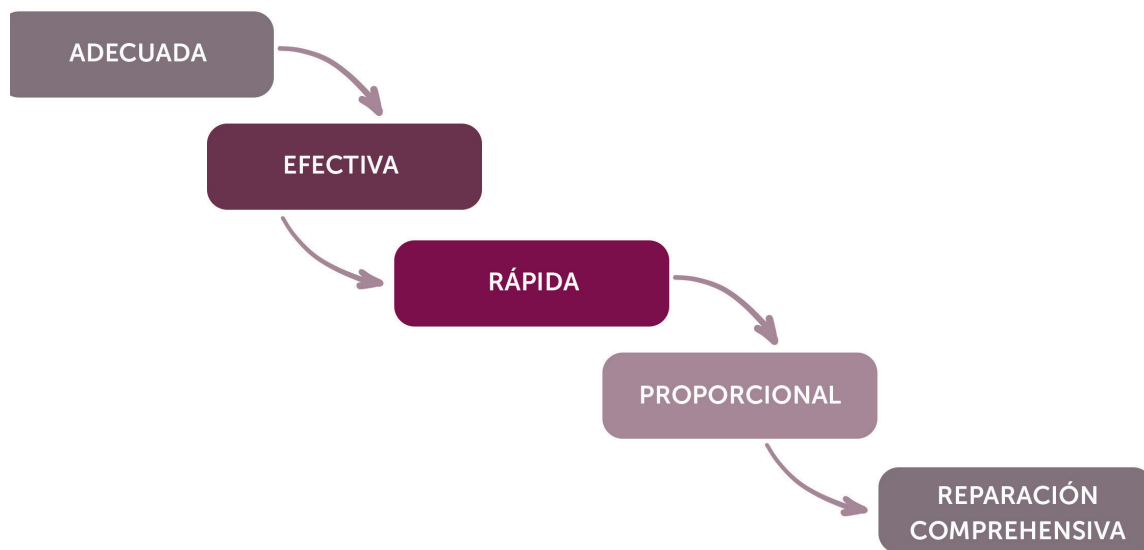
Asimismo, el Estado está obligado a actuar con debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual y a realizar un abordaje multidisciplinario de estos. Sin embargo, la obligación más relevante para este apartado consiste en el deber de ofrecer reparaciones a las víctimas de violencia sexual, orientadas a la transformación de patrones socioculturales discriminatorios hacia las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).



FUENTE: Alba Evelyn Cortez. *Presentación Ejes de opresión y de privilegio. Módulo II -Tema I Personas en condición de vulnerabilidad y protección reforzada. Diplomado de especialización sobre victimología y derecho internacional de protección a derechos humanos de las mujeres.*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido los términos en que debe entenderse la reparación del daño a la víctima de violencia sexual. Esta gira en torno a la plena restitución de sus derechos, la cual, a la vez, incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias y el pago de indemnización

como compensación por daños patrimoniales, extrapatrimoniales y morales. Esta reparación, además, debe ser integral y comprehensiva, lo cual se traduce en que se adecuada, efectiva, rápida y proporcional (Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, 1989).



FUENTE: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25-6. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrafos. 23-24..*

Los Estados tienen la obligación de reparar, para ello deben atender a los parámetros integral y comprensivamente, a las víctimas internacionales establecidos por la CIDH, de violaciones de derechos humanos, de los cuales comprenden por lo menos cinco acuerdo con sus necesidades específicas, garantías.

No.	GARANTÍA	DESCRIPCIÓN	EJEMPLOS
1.	Restitución	Se restablece la situación previa de la víctima y sus derechos. No en todas las ocasiones se puede lograr; principalmente cuando el daño afecta la integridad física, emocional y sexual de la víctima.	Restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de salarios dejados de percibir, etc.
2.	Indemnización	Se reconocen los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio de la víctima.	Pago por el lucro cesante o pérdida de ingresos.
3.	Rehabilitación	Es la atención médica y psicosocial que ayude a la víctima a continuar su vida en la sociedad.	Brindar de forma gratuita e inmediata el tratamiento o asistencia médica o psicológica de las víctimas.
4.	Garantías de No Repetición	Son las medidas que se toman para garantizar que las víctimas no vuelvan a sufrir el daño.	Capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos y medidas de derecho interno, modificación de protocolos o normas para abordaje de prácticas violatorias, entre otras.
5.	Medidas de satisfacción:	Es el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, como una disculpa pública.	Publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de responsabilidad, medidas de conmemoración de las víctimas, hechos o derechos, etc.

FUENTE: Iba Evelyn Cortez. *Presentación Ejes de opresión y de privilegio. Módulo II -Tema I Personas en condición de vulnerabilidad y protección reforzada. Diplomado de especialización sobre victimología y derecho internacional de protección a derechos humanos de las mujeres;* Jorge Calderón Gamboa. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano (2013).*

6. HERRAMIENTA DE ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS PARA LAS MUJERES EN LA RESOLUCIONES JUDICIALES³

6.1. Antecedentes

El diseño de la herramienta sobre la aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares de derecho internacional de protección a derechos humanos, obedece a la necesidad de contar con propuestas que aporten al desarrollo jurisprudencial desde una perspectiva de derechos humanos y desde el derecho antidiscriminatorio.

Por ello se consideró su construcción a partir de dos esfuerzos: una investigación sobre estudio de resoluciones y sentencias, que muestren la aplicación del principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación, así como la aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para con las mujeres desde la respuesta del sistema de justicia; elaborada por Mtr. Alba Evelyn Cortez⁴, que arrojó la necesidad de "...crear un modelo de formato donde además de los requisitos de fondo y de forma que exige el Código Procesal

Penal para las resoluciones, se incluyan aquellas otras partes esenciales del derecho antidiscriminatorio por motivos de sexo; por ejemplo, que incluyan:

- a. El contexto de violencia estructural contra las mujeres por ser mujeres
- b. La fundamentación en los Arts. 3, 144, 235 y 246 Cn.
- c. La fundamentación, al menos, en los tratados CEDAW y BELEM DO PARÁ
- d. La referencia a las definiciones de violencia contra la mujer y discriminación de la mujer, que aportan las convenciones ya citadas.
- e. Las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas
- f. Las medidas de seguimiento que se darán a esas medidas de protección.
- g. Señalar, de oficio, la declaración de las mujeres víctimas de violencia como anticipo de prueba, en Cámara Gesell u otros medios no re victimizantes.

³ Adaptación de herramienta utilizada en la investigación: Alba Evelyn Cortez. Estudio de resoluciones y sentencias sobre aplicación del principio constitucional de igualdad, prohibición de la discriminación por motivos de sexo, y aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres, ORMUSA, 2020.

⁴ Investigación realizada para ORMUSA en el marco de ejecución de la Iniciativa Spotlight, en junio de 2020.

- h. La referencia a la jurisprudencia internacional, regional y nacional (CSJ) en asuntos de violencia y discriminación contra las mujeres por motivos de sexo.
- i. Incluir los aspectos de la Reparación Integral.

“...Y que la aplicación de los Estándares Jurídicos del Derecho antidiscriminatorio sea evaluada por el CNJ.” (Cortez, Estudio aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, ORMUSA 2020).

Pero, además, retoma el ejercicio realizado en el proceso formativo desarrollado por la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” del Consejo Nacional de la Judicatura, a través del “Diplomado de Especialización sobre Victimología y Derecho Internacional de Protección a Derechos Humanos de las Mujeres”⁵; cuyo objetivo general fue desarrollar en las personas participantes –jueces y juezas de la Jurisdicción de Paz, Niñez y Adolescencia, Especializados de la Mujer y Penal Juvenil- la capacidad para identificar y aplicar el principio constitucional de igualdad y no discriminación y la victimología; para robustecer los sub sistemas de protección para el acceso a la justicia de las mujeres y niñez y adolescencia.

Así, durante el Diplomado, se pidió como parte del trabajo, seleccionar un caso que hubiera sido sometido a su jurisdicción relativo a violencia y/o discriminación en contra de las mujeres o niñas; y desarrollaran un modelo de resolución conforme a las pautas establecidas en la herramienta que este documento presenta, y sobre la aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares de derecho

internacional de protección a derechos humanos de las mujeres; identificando, en algunas de ellas (la minoría), que las resoluciones carecían:

- Identificar qué conductas o hechos constituyen una vulneración al derecho de la mujer de tener una vida libre de violencia.
- Identificación del cumplimiento o no, del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo. Art. 3 Cn.
- Identificación del cumplimiento o no, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo, conforme las Convenciones CEDAW y BELEM DO PARÁ; aunque si se fundamenta la resolución en normativa de protección de los derechos de las mujeres.
- Se dictan medidas de protección para la mujer, pero no se establecen mecanismos de seguimiento a las medidas de protección o cautelares otorgadas a favor de la mujer.
- No desarrolla los estándares de derechos humanos de las mujeres en la resolución.
- No dicta medidas de protección particulares más allá de la detención provisional.

Algunas resoluciones advierten el reto de evidenciar porqué las conductas realizadas

⁵ Desarrollado entre los meses de enero y noviembre de 2020 en asocio con la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA), con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas oficina de El Salvador UNFPA para ejecutar el proyecto “Fortalecer la promoción, protección y ejercicio de los DSDR promoviendo la reducción del embarazo en adolescentes y la violencia basada en género en Centroamérica”, auspiciado por el Gobierno de Canadá; y con el apoyo de Christian Aid, con el auspicio de la Agencia de Cooperación Irlandesa para el Desarrollo–Irish Aid, para la ejecución del proyecto: Fortaleciendo sistemas locales y nacionales de prevención y atención de la VCM.

por el agresor constituyen discriminación. La mayoría de las menciones a la discriminación se realizaron de manera generalizada. Por lo tanto, se considera importante hacer énfasis en cómo determinada conducta refleja la discriminación.

Situación similar ocurre al relacionar los hechos como conductas que constituyen vulneración al derecho a una vida libre de violencia y discriminación contra las mujeres.

6.2. Objetivo

Apoyar el desarrollo y calidad resolutive desde la aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares de protección a derechos humanos para las mujeres a través de una herramienta orientativa.

6.3. Resoluciones

En materia jurídica, una resolución es el pronunciamiento emanado de un órgano jurisdiccional sobre hechos sometidos a su conocimiento. Aunque existen diversos tipos de resoluciones, este apartado se circunscribirá al análisis de la sentencia, es decir, la resolución que decide sobre el asunto juzgado por el tribunal.

De acuerdo con el art. 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, la sentencia debe estar compuesta por:

- Encabezado (identificación de juzgado o tribunales, partes y sus respectivos abogados o representantes, así como la petición que integra el objeto del proceso).
- Antecedentes de hecho (hechos alegados por las partes, hechos no controvertidos, pruebas propuestas y practicadas, y hechos considerados probados y no probados).
- Fundamentos de derecho (razonamientos sobre el caso por parte

del juzgador o juzgadora, partiendo de los hechos probados, la valoración de la prueba y la interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso).

- Fallo o pronunciamiento (estimación o desestimación de las pretensiones debatidas, con fijación exacta de la pretensión, si es de carácter pecuniario).

Asimismo, el art. 395 del Código Procesal Penal regula los requisitos que debe contener una sentencia, verbigracia: fecha, hora, identificación del tribunal, partes, víctima e imputado, enunciación del hecho objeto del juicio, voto de cada uno de los jueces o juezas con su respectiva fundamentación fáctica y jurídica, determinación precisa del hecho y circunstancia que el tribunal considera acreditados, normas aplicables y firmas de los jueces o juezas.

Sin embargo, es necesario recalcar que, la regulación del contenido de las sentencias en el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal no es óbice para que estas observen e incorporen el contenido plasmado dentro de los estándares jurídicos referidos con anterioridad; esto es, el conjunto de tratados universales y regionales de derechos humanos, las decisiones judiciales, sentencias, opiniones consultivas, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia.

Por el contrario, la observación e incorporación de los estándares jurídicos se perfila como una tarea crucial para el cumplimiento de la obligación estatal de implementar el control de convencionalidad en las actuaciones y decisiones de los órganos de administración de justicia y, específicamente, de los juzgadores y juzgadoras en tanto funcionarios estatales en

quienes se delega la potestad de juzgar y hacer cumplir lo funcionarios estatales en quienes se delega la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

6.4. Otros elementos de incorporación a las sentencias para la aplicación de la perspectiva del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos

humanos

A continuación, y a manera de lista de cotejo se realiza una aproximación detallada de otros elementos de necesaria incorporación cuando un tribunal dicta una sentencia sobre vulneración a derechos humanos de las mujeres desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio .

Elementos	Contenidos	Lista de verificación
<p>1. Identificar el cumplimiento o no, del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo. Art 3 Cn</p>	<p>Verificar que la resolución:</p> <p>I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS</p> <p>a) Realiza un análisis diferenciado por impacto o efectos hacia las mujeres. <input type="checkbox"/></p> <p>b) Hace referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres. <input type="checkbox"/></p> <p>c) Identifica a la mujer sujeta de derechos en la resolución o sentencia como perteneciente a un grupo socialmente desaventajado por sexo u otra condición. <input type="checkbox"/></p> <p>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>a) La resolución está fundamentada en todo el corpus iuris de protección de las mujeres.</p> <p>b) La parte dispositiva de la resolución (fundamento legal) hace referencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al art. 3 Cn. <input type="checkbox"/> • A la Convención CEDAW. <input type="checkbox"/> • A la convención BELEM DO PARÁ. <input type="checkbox"/> • A la LEIV. <input type="checkbox"/> • A la LIE. <input type="checkbox"/> • A una sentencia del sistema universal. <input type="checkbox"/> • A una sentencia del sistema interamericano. <input type="checkbox"/> • A una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia. <input type="checkbox"/> • A una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <input type="checkbox"/> • A un informe de país. <input type="checkbox"/> • A un informe temático. <input type="checkbox"/> <p>III. HECHOS PROBADOS O ANALIZADOS</p> <p>1. La resolución analiza en los hechos aspectos de discriminación contra las mujeres por motivos de sexo:</p> <p>1.1 Identificación de trato diferenciado</p> <p>a) Se brindó un trato distinto a la mujer frente a un hombre, solo porque ella era mujer. <input type="checkbox"/></p> <p>b) Se excluyó a la mujer de un derecho de que gozan los hombres, solo porque ella es mujer. <input type="checkbox"/></p> <p>c) Se restringió a la mujer un derecho del cual sí gozan los hombres, solo porque ella es mujer. <input type="checkbox"/></p>	

Elementos	Contenidos	Lista de verificación
<p>1. Identificar el cumplimiento o no, del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo. Art 3 Cn</p>	<p>d) Diferencia de trato: actos diferenciados por la pertenencia a un grupo históricamente y socialmente desaventajado.</p> <p>e) La resolución hace referencia a las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres como origen de la violencia contra las mujeres.</p> <p>f) En la resolución se aplica la presunción legal de las relaciones desiguales de poder o de confianza entre mujeres y hombres como origen de la violencia contra las mujeres.</p> <p>g) En la resolución se identifican La conducta otorga un trato privilegiado a unas personas en detrimento de otras.</p> <p>h) En la resolución se desarrolla si la discriminación contra las mujeres es:</p> <p>De derecho. De hecho.</p> <p>Directa. Indirecta.</p> <p>Individual. Colectiva</p> <p>1.2 Identificación de trato desfavorable</p> <p>a) El trato diferenciado causa agravio económico, patrimonial, físico, psicológico o simbólico (analizando más allá del daño inmediato).</p> <p>b) No se adoptaron medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.</p> <p>1.3 Identificación de trato ilegítimo</p> <p>a) Realiza juicio de razonabilidad de la conducta determinando si la diferenciación ejercida en la víctima es: inadecuada, innecesaria, o desproporcionada respecto al ejercicio de un derecho fundamental.</p>	<p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p>
<p>2. Identificar el cumplimiento o no, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo, conforme las Convenciones CEDAW y BELEM DO PARÁ.</p>	<p>a) Identifica razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre.</p> <p>b) Identifica razonamientos o frases que constituyen división sexual del trabajo basada en el sexo.</p> <p>c) Identifica razonamientos o frases que constituyen roles de género rígidos y excluyentes por motivos de sexo.</p> <p>d) Identifica razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que subordinan a la mujer al hombre.</p>	<p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p>

Elementos	Contenidos	Lista de verificación
<p>2. Identificar el cumplimiento o no, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo, conforme las Convenciones CEDAW y BELEM DO PARÁ.</p>	<p>e) Identifica razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas culturales que subordinan a la mujer al hombre.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>f) Identifica vulneraciones al principio de laicidad de la LEIV como justificaciones de la violencia contra las mujeres.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>g) El tipo de delito o hecho analizado es cometido de manera exclusiva o abrumadora por las mujeres.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>IV. PARTE DISPOSITIVA</p>	
	<p>3. En la resolución toma decisiones para abordar la violencia y discriminación contra las mujeres desde estándares de protección a derechos humanos.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>a) Garantiza el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>b) Garantiza la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>c) Ordena la interrupción de los hechos de violencia o discriminación.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>d) Sanciona la violencia contra las mujeres.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>e) Se dictan medidas de reparación integral a la mujer víctima.</p>	<input type="checkbox"/>
<p>f) Se dictan medidas de protección para la mujer.</p>	<input type="checkbox"/>	
<p>g) Se establecen mecanismos de seguimiento a las medidas de protección o cautelares otorgadas a favor de la mujer.</p>	<input type="checkbox"/>	
<p>h) Se ordena corregir prácticas sistemáticas detectadas.</p>	<input type="checkbox"/>	

Bibliografía.

Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).

Alonso, G., & Díaz, R. (2011). Los 'usos' de la diversidad cultural aplicadas a la exclusión. En R. Díaz, & G. Alonso, *Construcción de espacios interculturales* (págs. 39-57). Buenos Aires: Miño y Dávila.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2017). *Efectos de las formas múltiples e interseccionales de las Naciones Unidas*.

Amparo, 259-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 06 de junio de 2008).

Añón Roig, M. J. (octubre de 2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*(39), 127-157.

Barrére Unzueta, M. (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *R.V.A.P*(60).

Barrére Unzueta, M. (2006). Las mujeres y los DESC desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio: especial referencia a la acción positiva. . En G. Pisarello, & V. Valiño , *Herramientas para la defensa de los DESC* (págs. 73-89). Barcelona: El Tinter.

Barrére Unzueta, M. (2008). *Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación*. En R. Mestre, *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Barrére Unzueta, M. (2017). *Las mujeres y los DESC desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio: especial referencia a la acción positiva*. Bilbao: Universidad del País Vasco.

Bernárdez, A. (2005). La publicidad como contrato comunicativo. En Instituto de la Mujer, *La publicidad y la salud de las mujeres. Análisis y recomendaciones*. Madrid.

Bosch, E., Ferrer, V. A., & Gili, M. (1999). *Historia de la misoginia*. Barcelona: Anthropos.

Calderón Gamboa, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

Calles Minero, C., Guerrero, F., Azucena, M. L., & Bolaños, H. (2015). *Publicidad y violencia de género en El Salvador*.

San Salvador: Universidad Tecnológica de El Salvador. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1989).

Chinchilla Sandoval y Otros vs. Guatemala. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de febrero de 2016).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051 Maria da Penha Maia Fernandes. Washington D.C.: Autor.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington D.C.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Organización de los Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano: Desarrollo y Aplicación*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*. . Washington D.C.: Autor.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Opinión Consultiva OC 21/14. Derechos de y garantías de niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional*. San José C.R.: Autor.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad*. .

Cortez, A. E. (2012). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios*. San Salvador: RED FEM.

Cortez, A. E. (2014). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Aproximación a los criterios de interpretación desde el enfoque de los derechos humanos*. San Salvador: RED FEM.

Cortez, A. E. (2016). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Criterios de interpretación para su aplicación*. San Salvador: RED FEM.

Cortez, A. E. (2018). *Introducción a la Jurisdicción*

Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en El Salvador. San Salvador: Unión de Mujeres Abogadas Salvadoreñas.

Cortez, A. E. (2020). Estudio aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, ORMUSA. San Salvador.

Cortez, A. E. (2020). Investigación sobre aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de casos en el sistema de justicia a través de resoluciones y sentencias y propuesta de cambios. San Salvador: ORMUSA.

Dignity International. (2007). *From Poverty to Dignity: A Manual for Human Rights Based Development*. Heemstede: Edición del Autor.

Dunezat, X. (2017). Sexo, raza, clase y etnografía de los movimientos sociales. Herramientas metodológicas para una perspectiva interseccional. *Investigaciones Feminista*, 8(1), 95-114.

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. (2013). *Elementos esenciales de planificación para la eliminación contra la violencia de mujeres y niñas*. Edición del autor.

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*. Londres y México D.F.: International Bar Association's Human Rights Institute y FLACSO.

Ferrer, V. (2011). El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres. En R. F. *Mujeres, El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres* (págs. 8-27). San Salvador.

Fiss, O. (1999). Grupos y cláusula de igual protección. En R. Gargarella, *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa.

García Nieto, M. T., & Lema Devesa, C. (2008). *Guía de intervención ante la publicidad sexista*. Madrid: Instituto de la Mujer.

Gardounis, K. T. (2015). Criticando los "foros híbridos" en la producción tecnocientífica desde las perspectivas feministas-interseccionales. *Quaderns de Psicologia*, 17(1), 29-38.

Giménez Gluck, D. (2004). *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Barcelona: Bosh.

González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos noviembre de 2009).

Hinestrosa Vélez, J. P. (2013). Balance de la construcción de contextos en la justicia transicional. *Relatorías Seminario Internacional Importancia de la construcción de contextos en las investigaciones judiciales* (págs. 40-46). Bogotá: Fiscalía General de la Nación.

Humanos, C. I. (s.f.). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. San José.

Inconstitucionalidad, 17-95 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 14 de diciembre de 1995). Inconstitucionalidad, 3-95 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 24 de noviembre de 1999). Inconstitucionalidad, 91-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 24 de septiembre de 2010).

Informe de Fondo Nº 5/96, Raquel Martín de Mejía (Perú), 10.970 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de marzo de 1996).

Informe de Fondo Nº 54/01, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 12.051 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de abril de 2001).

Kemelmajer de Carlucci, A. (s.f.). La violencia contra la mujer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Voces en el Fénix: <https://www.vocesenelfenix.com/content/la-violencia-contra-la-mujer-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-hum>

Lagarde y de los Ríos, M. (1996). Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas. En L. Guzmá, & G. Pacheco, *Estudios básicos de derechos humanos IV* (págs. 85-126). San José de Costa Rica.

Lerner, G. (1990). *La creación del Patriarcado*. Barcelona. MacKinnon, C. (2014). *Feminismo inmodificado, discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno editors.

Masacre de la Rochela Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2014). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos.

Millet, K. (1970). Política sexual. Madrid: Ediciones Cátedra.

Mujeres en Red. (2008). ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? Obtenido de El periódico feminista: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395>

Nash Rojas, C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007) (Segunda edición corregida y actualizada ed.). Santiago de Chile: Andros Impresores.

Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz. (2011). El Salvador, entre la institucionalización y la práctica misógina. San Salvador.

Perozo y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de enero de 2009).

Ríos y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de enero de 2009).

Saltzman, J. (1992). Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio. Madrid: Ediciones Cátedra.

Segato, R. (2006). Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente. Brasilia: Serie Antropología.

Sidanius, J., & Pratto, F. (1999). Social Dominance: An intergroup theory of social hierarchy and oppression. Nueva York: Cambridge University Press.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. México, D.F: Autor.

Valiña, C. V. (s.f.). Interseccionalidad: definición y orígenes. Obtenido de periFéricas: <https://perifericas.es/blogs/blog/interseccionalidad-definicion-y-origenes#:~:text=Lo%20acu%C3%B1%C3%B3%20en%201989%20Kimberl%C3%A9,pertenencia%20a%20m%C3%BAltiples%20categor%C3%ADas%20sociales%E2%80%9D>.

Violent Crime Control and Law Enforcement Act. (1994). Estados Unidos de América.

Yatama Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).

Young, I. M. (1990). Justice and the politics of difference. Princeton NJ: Princeton University Press.

Zafra, R. (s.f.). La escritura invisible, el ojo ciego y otras formas (fragmentadas) del poder y la violencia de género en Internet. Obtenido de Violencia sin Cuerpos - Cárcel de Amor: <https://www.remedioszafra.net/carceldeamor/vsc/textos/textorz.html>



www.ormusa.org

<https://observatoriodeviolenciaormusa.org/>

DIRECCIÓN

7ª Calle Poniente Bis #5265
Colonia Escalón
San Salvador, El Salvador

TELÉFONOS

Tels.: (503) 2556 0032
(503) 2226-5829
Móvil: (503) 7989-1839

CORREO ELECTRÓNICO

ormusa@ormusa.org
comunica@ormusa.org



[@ormusa.org](https://www.facebook.com/@ormusa.org)



[@ORMUSA_ONG](https://www.twitter.com/@ORMUSA_ONG)



[@ormusa.org](https://www.instagram.com/@ormusa.org)



[ORMUSA ONG](https://www.youtube.com/ORMUSA_ONG)